

85
201

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

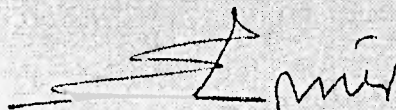
**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" ACATLAN "**

TESIS PROFESIONAL

**"ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LAS FACULTADES Y
OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL
MEXICANO"**

OBJETIVO:

Elaborar un estudio del Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo a las facultades y obligaciones que le confiere a su titular el Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS
LIC. EMIR SANCHEZ ZURITA



✓ C. Alejandro Díaz de León Martínez
Nº. de Cuenta 8858804-3
Licenciatura en Derecho

JULIO DE 1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TEMARIO

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1 DISTINCION ENTRE FORMA DE ESTADO Y DE GOBIERNO.

1.2 FORMAS DE ESTADO.

1.2.1 UNITARIO

1.2.2 FEDERAL.

1.3 FORMAS DE GOBIERNO.

1.3.1 MONARQUÍA

1.3.2 REPÚBLICA

1.3.3 PARLAMENTARISMO

1.3.4 DIRECTORIAL.

CAPITULO II

EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL DERECHO COMPARADO

2.1 INGLATERRA

2.2 ESTADOS UNIDOS

2.3 MEXICO

CAPITULO III

ANTECEDENTES DEL PODER EJECUTIVO EN EL CONSTITUCIONALISMO

- 3.1 CONSTITUCION DE 1824.
- 3.2 CONSTITUCION DE 1836.
- 3.3 CONSTITUCION DE 1857.
- 3.4 CONSTITUCION DE 1917.

CAPITULO IV

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONFORME AL ART. 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS E. U. M. (Vigente)

- 4.1 Requisitos para ser Presidente de la República.
- 4.2 Art. 89 de la Constitución Política (Vigente) de los E.U.M.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

AGRADECIMIENTOS

A MI PAPA, EL LIC. CARLOS DÍAZ DE LEÓN FLEURY,

PROFESOR EJEMPLAR DEL ÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, TODO MI AGRADECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO A TU MEMORIA, PUES FORJASTE EN MI PERSONA EL ANIMO Y CORAJE PARA Luchar EN LA VIDA; SIEMPRE CON TUS CONSEJOS Y REGAÑOS, GUIASTE MI CAMINO EN MI FORMACIÓN PROFESIONAL Y POLÍTICA, EN TODO MOMENTO TE PREOCUPASTE POR MI, DURANTE LOS PEORES MOMENTOS DE MI VIDA ESTUVISTE A MI LADO, CUANDO PERDÍ LA REPRESENTACIÓN ALUMNO AL CONSEJO TÉCNICO DE LA ESCUELA, SOLO TU Y MI MAMA ESTUVIERON CONMIGO Y ME HICIERON LEVANTARME, HASTA LLEGAR A CONSEGUIR LA MAS ALTA REPRESENTACIÓN ALUMNO DE LA UNAM, EL SER CONSEJERO UNIVERSITARIO, Y DE AHÍ EMPEZAR MI CARRERA POLÍTICA DE LA CUAL ESPERO LLEGAR MUY ALTO, SIEMPRE CON HONESTIDAD Y SERVICIO A LOS DEMÁS, PUES ASÍ ME LO INCULCASTE; A TI TODO MI RESPETO Y CARIÑO, DONDE TE ENCUENTRES TE DEDICO EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS DEL CUAL, HASTA LOS ÚLTIMOS DÍAS DE TU VIDA ESTUVISTE PREOCUPADO PORQUE LO REALIZARA, HOY LO HEMOS TERMINADO. GRACIAS PAPA

A MI MAMA, LA DRA. BERTHA MARTÍNEZ VDA. DE DÍAZ DE LEÓN,

GRACIAS A TI MADRE MÍA, POR TODO LO QUE ME HAS DADO EN LA VIDA, TU CARIÑO Y EDUCACIÓN, ADEMÁS DE ESTAR SIEMPRE A MI LADO EN TODO MOMENTO; TE DEDICO ESTE TRABAJO QUE SERVIRÁ PARA OBTENER MI TITULO PROFESIONAL, DEL CUAL, TU Y MI PAPA SIEMPRE SE PREOCUPARON. TE AGRADEZCO ETERNAMENTE TODO, TODO LO QUE ME HAS DADO EN LA VIDA.

A MIS HERMANOS CARLOS Y ELENA, Y MIS PRIMOS LUIS, VICENTE Y ORLANDO, GRACIAS POR HABERME AYUDADO EN LA VIDA, TODOS VERDADERAMENTE HAN SIDO MIS HERMANOS, CON DEFECTOS Y CON VIRTUDES, PERO AL FIN UNIDOS SIEMPRE. ESTA TESIS TAMBIÉN ES DE USTEDES, PORQUE USTEDES ME ENSEÑARON MUCHAS COSAS Y CON USTEDES CRECÍ ENTRE RISAS, ALEGRÍAS, PLEITOS Y JUEGOS. GRACIAS

A KARLA Y FERNANDA, POR TODO EL APOYO Y CARIÑO QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO, ACOMPAÑÁNDOME EN TODO MOMENTO Y ALENTÁNDOME PARA SALIR ADELANTE. GRACIAS A LAS DOS, POR TODA LA FELICIDAD QUE HE TENIDO A SU LADO, Y POR SER MOTIVACION PARA TERMINAR ESTE TRABAJO.

AL MAESTRO JORGE PERALTA SÁNCHEZ:

USTED FUE MI PRIMER PROFESOR EN LAS AULAS DE LA ENEP ACATLÁN, INSTRUYÉNDOME EN LA INTRODUCCIÓN AL DERECHO, LO RECUERDO DESDE ESE DÍA DE 1992, PRIMER DÍA DE CLASES EN ACATLÁN; COMO A UN AMIGO, PORQUE SIEMPRE ME HA EXTENDIDO SU MANO DESDE ESE MOMENTO.

AL LIC. EMIR SÁNCHEZ ZURITA,

QUIEN ME HA BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE DIRIGIR ESTA TESIS, APORTANDO SU AMISTAD Y CONOCIMIENTOS EN EL SABER DEL DERECHO, CON EL ÚNICO FIN DE QUE SU ALUMNO SE TITULE, MIL GRACIAS MAESTRO POR SU APRECIO Y CONFIANZA; Y SOBRE TODO, POR ESE DON QUE DIOS LE DIO, EL SABER SER AMIGO, ESTANDO SIEMPRE DISPUESTO PARA AYUDAR A LOS DEMAS. GRACIAS MAESTRO.

A MAYOLO MEDINA LINARES,

DESDE NIÑO TUVE EL GUSTO DE CONOCERTE A TI Y A CARMEN, SIEMPRE HAN SIDO GRANDES AMIGOS DE MI FAMILIA; UN DÍA ME BRINDASTE LA OPORTUNIDAD DE COLABORAR CONTIGO, RECORDÁNDOME SIEMPRE QUE ME TENIA QUE TITULAR; HOY, TE AGRADEZCO MUCHO ESE ANIMO Y APOYO QUE ME BRINDASTE PARA PODER TERMINAR MI TESIS, ADEMÁS DE DISTINGUIRME CON ALGO MUY VALIOSO, TU AMISTAD.

A DON ARTURO NUÑEZ JIMÉNEZ, DE QUIEN SIEMPRE RECUERDO SUS CONSEJOS Y RECOMENDACIONES POR SER UNA PERSONA ADMIRABLE; A QUIEN LE AGRADEZCO HABERME BRINDADO SU CONFIANZA DESPUÉS DE LA MUERTE DE MI PADRE; ACEPTANDO SER EL PADRINO MI GENERACIÓN, ADEMÁS DE HABERME AYUDADO A ENTRAR A LAS A FILAS JUVENILES DEL PRI. MUCHAS GRACIAS DON ARTURO, USTED SIEMPRE ME DIJO QUE ME TITULARA Y HOY LO VOY A HACER; A USTED LE DEDICO ESTE TRABAJO COMO RECUERDO DE SUS CONSEJOS.

AL ARQUITECTO JOSÉ PARCERO LÓPEZ Y A SU DISTINGUIDA SEÑORA, DOÑA MARTHA. PORQUE ME DIERON LA OPORTUNIDAD DE FORJARME POLÍTICAMENTE A SU LADO, Y LOS CUALES SIEMPRE ME ALENTARON A TITULARME.

A TODOS LOS PROFESORES DE LA ENFP UNAM ACATLÁN

MUCHAS GRACIAS POR PERMITIRME FORMARME ACADÉMICAMENTE A LA SOMBRA DE SUS CONOCIMIENTOS. LAS ENSEÑANZAS DE TODA ÍNDOLE, APRENDIDAS EN LA UNIVERSIDAD NUNCA LAS OLVIDARE Y SIEMPRE TENDRÁN MI AGRADECIMIENTO ETERNO.

A TODOS MIS COMPAÑEROS DE LA UNIVERSIDAD EN TODAS LAS CARRERAS.

A TODOS AQUELLOS QUE FUERON MIS OPOSITORES POLÍTICOS UNIVERSITARIOS DEL CEU, ALIANZA UNIVERSITARIA, FEDA, PROPUESTA UNIVERSITARIA, Y OTROS GRUPOS.

A TODOS LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS DURANTE EL PERIODO 1991-1993.

A TODOS AQUELLOS QUE FUERON MIS COLABORADORES, SEGUIDORES, EN FIN, QUE DEPOSITARON SU CONFIANZA EN MI PERSONA, ESFORZÁNDOSE POR UNA MEJOR ESCUELA, A TRAVÉS DE LAS LUCHAS EN LA UNIVERSIDAD.

EN FIN, A TODOS LES REFRENDO MI AMISTAD, PORQUE COMPARTÍ MOMENTOS FELICES Y AMARGOS CON USTEDES, LES REFRENDO DONDE SE ENCUENTREN, MI AGRADECIMIENTO POR TODO LO QUE APRENDÍ CON USTEDES.

ESPECIAL MENCIÓN Y RECONOCIMIENTO LES REFRENDO EN ESTE ESPACIO A TODOS MIS AMIGOS DE SIEMPRE, A QUIENES ESTIMO Y APRECIO, PORQUE HAY QUE CREER EN EL VALOR DE LA LEALTAD Y LA AYUDA, QUE USTEDES HAN TENIDO CONMIGO.

CARLOS IRIARTE, LUCY ESTRADA, CONCHITA REQUENA, DOMINGO CORREA, MIGUEL MAQUEDA, XAVIER CHAVEZ (MI SUPLENTE), VICENTE POIXTAN, MARIO AYON, JORGE CAREAGA, PEDRO EMILIO BUSTOS, LUIS LEON, CARLOS PRADO, ENRIQUE PAREYON, JUAN JACOBO PÉREZ PONCE, FELIPE QUIROZ, CARLOS MAGAÑA (JUEZ), MARTIN LOPEZ (CHIAPAS), ÁNGEL TADEO, ANTONIO UREÑA, EDGAR VÁZQUEZ, ROBERTO VENCES, JOEL, JOSÉ ANTONIO BERNAL, RODRIGO HERNÁNDEZ, DIOSELINA SEGURA, FERNANDO GARCIA, RAFAEL TEJEDA, ALEJANDRO FRAGA, ROSARIO Y JOSÉ LUIS AGUIAS, SERGIO CASTAÑEDA ISAÍAS, MARIO ENRIQUE DEL TORO, LAURA HERNÁNDEZ, JUAN MANUEL MARQUINA FRIAS, IVAR XAVIER HERNANDEZ KAISER, GABRIEL NEYRA, ARTURO VELÁZQUEZ, GERARDO SOTO, ENRIQUE LAGUNA, MILO ZUARTH, ARTURO SANTANA, ÁNGEL MURRIETA, GERMAN PARRA, JUAN CARLOS LÓPEZ PUGA, ENRIQUE MARTÍNEZ, ENTRE OTROS, QUE LES RUEGO ME DISCULPEN SI LOS OMITÍ POR EL MOMENTO, PERO SIEMPRE ESTARAN EN MI CORAZON.

A TODOS USTEDES LES AGRADEZCO HABER DEPARTIDO CONMIGO MOMENTOS ALEGRES Y DIFÍCILES; SIEMPRE HAN ESTADO PRESENTES EN MI MEMORIA, Y SIEMPRE TENDRÁN MI AGRADECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO, DONDE ME ENCUENTRE.

A MIS AMIGOS (ANTERIORES Y POSTERIORES A MI ESTANCIA EN LA UNIVERSIDAD), POR TODO MOMENTO QUE HEMOS CONVIVIDO:
VICENTE POIXTAN, EDUARDO ROSAS, EDGAR TOLENTINO, EDGAR MÉRILES, IVAR XAVIER, JUAN MANUEL MARQUINA, RENE URZUA, PEDRO EMILIO BUSTOS, ENRIQUE RODRÍGUEZ TAPIA, Y OTROS QUE SIEMPRE HE APRECIADO.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1

DISTINCION ENTRE FORMA DE ESTADO Y DE GOBIERNO

1.2

FORMAS DE ESTADO

1.2.1 UNITARIO

1.2.2 FEDERAL

1.3

FORMAS DE GOBIERNO

1.3.1 MONARQUIA

1.3.2 REPUBLICA

1.3.3 PARLAMENTARISMO

1.3.4 DIRECTORIAL

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1 DISTINCIÓN ENTRE FORMA DE ESTADO Y DE GOBIERNO.

Todas las instituciones han de actuar valiéndose de personas, por tanto, el Estado necesita de un conjunto de hombres que ejerzan en su nombre, lo cual llamamos El Gobierno del Estado; ahora bien, uno de los axiomas fundamentales de la ciencia Política nos dice: "que es menester distinguir pulcramente entre Estado y Gobierno; el gobierno no es, sino un agente del primero, existe para realizar los fines del Estado, es sencillamente el mecanismo de administración que da efectividad a los propósitos del Estado".

No encontramos en verdad acto alguno del Estado que no sea acto del Gobierno. La voluntad del ESTADO radica en sus leyes, pero es el GOBIERNO quien le da sustancia y efecto a su contenido¹.

La mayoría de los autores del Derecho Administrativo y Constitucional, manifiestan diversas definiciones del concepto de Estado, sin embargo, utilizaremos la manejada por Rafael I. Martínez Morales en su libro "Derecho Administrativo, Primer Curso, que nos expone, la definición propuesta por Rafael Bielsa: " El Estado es la organización jurídica de la Nación, en cuanto es esta una entidad concreta, material, compuesta de personas y territorio"; así como, el concepto tradicional de Jellinek, que lo define como: "La corporación

Nicolás Pérez Serrano. *Tratado de Derecho Político*; De. Civitas , Madrid, 1984, 2a. Edición; p.254 y siguientes

formada por un pueblo dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio".

Tenemos también la definición que usa el autor Rogelio Martínez Vera, en su libro "Fundamentos de Derecho Público", quien nos dice: "Es Estado se puede definir como una persona moral de derecho público, a cuya integración contribuyen una población, un territorio y un poder político, que organizado conforme un orden jurídico, realiza en ejercicio de su soberanía, un proyecto de vida propia para beneficio de la sociedad humana que lo integra".

Ahora bien, Paolo Biscaretti di Ruffia, distingue entre "Formas de Estado y de Gobierno" de la siguiente manera:

a) Las formas de Estado están determinadas por la posición que ocupan y las relaciones que guardan entre si el Gobierno, el pueblo y el territorio, que son los tres elementos constitutivos del Estado.

b) En cambio la forma de Gobierno, está determinada por la posición que ocupa y las relaciones que guardan entre si, los diversos órganos constitucionales del Estado².

No es posible, dice Biscaretti, estudiar en abstracto las formas de Gobierno. Para que todas y cada una de ellas adquieran un verdadero perfil hay que considerarlas en el marco concreto de una forma determinada de Estado.

² Paolo Biscaretti Di Ruffia. *Derecho Constitucional*. Ed. Tecnos Madrid; 2a. Edición; 1982, p.224 y siguientes.

2.1 FORMAS DE ESTADO

Hasta la Primera Guerra Mundial la doctrina dominante solía distinguir cronológicamente, desde la edad media a nuestros días algunas principales formas típicas de ESTADO, pero la sucesiva evolución de los tiempos ha conferido a todas las formas indicadas un valor ya puramente histórico, las cuales son:

- a) EL ESTADO PATRIMONIAL
- b) EL ESTADO DE POLICÍA
- c) EL ESTADO MODERNO O DE DERECHO

a) EL ESTADO PATRIMONIAL, es típico de la época feudal, en la cual la confusión entre el derecho político y el derecho privado lleva a concebirlo desde el punto de vista privado, considerando los elementos materiales que viene siendo el pueblo y territorio como partes del patrimonio del REY (en quien se personaliza el Gobierno); el cual puede enajenarlo tanto por acto entre vivos como mortis causa y puede también conferir la investidura de los oficios públicos, concebidos como beneficios a otros sujetos. Los derechos particulares frente al Estado carecen de toda garantía jurídica mientras que la autoridad regia está limitada sólo a pactos de vasallaje, estipulados con los diversos feudatarios sobre la base de una relación de prestaciones recíprocas.

b) EL ESTADO DE POLICÍA, (entiéndase este vocablo en sentido bastante amplio de cuidado genérico de la seguridad y bienestar del pueblo) es la forma típica de las Monarquías Absolutas europeas desde la época del renacimiento a la Revolución Francesa. El Poder Soberano del príncipe se concibe ahora como una potestad pública, libre de cualquier reflejo patrimonial, pero actuándose una diferenciación en la forma de los actos estatales para asegurar la regularidad del principio de la razón de Estado, es decir, de la exigencia política por encima de la legalidad. El pueblo está compuesto por súbditos y no por ciudadanos; los cuales, si bien tiene algunos derechos públicos

subjetivos. son privados de los políticos, puesto que el rey es el único interprete de las necesidades nacionales y posee todo poder en base a una investidura divina.

c) EL ESTADO MODERNO O DE DERECHO. después de la Revolución Francesa, se configura al fin, el Estado Moderno, llamado así por las técnicas del siglo XIX; ya que aparece, en cierto momento, como la forma típica de todo el mundo civil. Sus aspectos permanentes son: un gobierno Constitucional con pluralidad de órganos en su vértice, entre los cuales, se encuentra una asamblea legislativa electiva, la aceptación del principio de División de Poderes, la plena garantía jurisdiccional de los derechos públicos subjetivos, entre otros. Por otra parte, entre 1918 y 1939, en los veinte años que separan el fin de la primera guerra mundial y el comienzo de otra, tres fueron los grupos de Estados que se distinguieron:

a) LOS ESTADOS DEMOCRÁTICOS

b) LOS ESTADOS AUTORITARIOS; a partir de 1945, una tercera clase se añade;

c) EL ESTADO DE DEMOCRACIA PROGRESIVA; y de esta manera los regímenes AUTORITARIOS quedan arrinconados en unas cuantas zonas geográficas, toda vez que día a día van perdiendo relieve político³.

Para Paolo Biscaretti, hoy en día existen tres tipos de Estado:

a) LOS ESTADOS DE DEMOCRACIA CLÁSICA

b) LOS ESTADOS AUTORITARIOS

c) LOS ESTADOS DE DEMOCRACIA SOCIALISTA

a) LOS ESTADOS DE DEMOCRACIA CLÁSICA.- Están basados en el principio fundamental del autogobierno, pretende resolver mediante la identificación lo más perfecto posible, entre gobernantes y gobernados, el problema de conciliar la libertad de cada uno con la libertad de todos. El principio jurídico base de la estructura de la forma de Estado en examen puede, por tanto, sintetizarse con el aforismo "Gobierno de la

³ Juan Fernando Badía. *El Estado Unitario, El Estado Federal*. Ed. Tecnos, Madrid. 1978; p.32 y siguientes
Paolo Biscaretti Di Ruffia. *Derecho Constitucional*. Ed. Tecnos Madrid; 2a. Edición; 1982, p.223 y siguientes.

mayoría respetando los derechos de la minoría; el derecho constitucional que lo formaliza es concebido como técnica de la Libertad".

b) EL ESTADO AUTORITARIO.- Se basa substancialmente en la convicción de la ineliminable inferioridad de las masas frente a las élites o respecto a algunos jefes particularmente dotados; con la consecuencia de determinar una separación absoluta entre gobernantes y gobernados, pues no es lógico que los primeros, que son cualitativamente superiores, estén sometidos a una elección o control por parte de los segundos, por lo tanto un gobierno, autocrático, es controlado por un grupo político (partido único) dirigido autoritariamente desde arriba. El principio jurídico del Estado Autoritario se condensa de la siguiente manera: El interés de la colectividad, interpretando autoritariamente por el más capaz debe prevalecer sobre el interés o intereses singulares, su derecho constitucional se articula como técnica de la autoridad.

c) EL ESTADO DE DEMOCRACIA SOCIALISTA (Denominado también Estado de Democracia Socialista (Marxista).- Este tipo de Estado se apoya en el dogma de que los factores económico - sociales, tienen un primado absoluto sobre las normas jurídicas. En el ámbito capitalista afirman sus teóricos, los temas constitucionales se plantean de una manera falsa. Se habla de División de Poderes, de garantía de derechos, de libertad electoral, etc., sin tener en cuenta que la base de todas esas cuestiones formales se encuentra un hecho real: la desigualdad económica y social.

Partiendo desde otro punto de vista, está claro, sin embargo que puede aun llegarse a ulteriores distinciones de formas de Estados, las cuales a mi criterio aunque por si parezcan mas significativas que las anteriores, tienen considerable alcance. Así por ejemplo se podrá distinguir un Estado Unitario de otro complejo según el ordenamiento jurídico estatal se presente en su estructura o bien como resultado de la íntima unión de muchos ordenamientos jurídicos estatales, originando los llamados Estados de Estados, cuya forma moderna está constituida por el Estado Federal, veamos brevemente a esos Estados:

1.2.1 EL ESTADO UNITARIO

Un Estado se llama UNITARIO cuando sus Instituciones de Gobierno constituyen un solo centro de impulsión política. En el Estado Unitario, todos los ciudadanos están sujetos a una autoridad única, todos los individuos colocados bajo su soberanía obedecen a un solo poder, viven bajo el mismo régimen constitucional y están sujetos a un orden común. El Estado Unitario se le llama así, por que no es divisible interiormente en sectores que merezcan el nombre de Estados. La denominación de ESTADO UNITARIO, se justifica porque en esta forma política el Poder es uno en su estructura, en su elemento humano y en sus límites territoriales⁴.

CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO UNITARIO

a) La organización política es única porque consta solo de un aparato gubernamental que lleva a cabo todas las funciones estatales. También el ordenamiento Constitucional es único.

b) La organización política abarca una colectividad unificada considerada globalmente, sin tomar en consideración las diferencias individuales o corporativas, las decisiones de los gobernantes obligan a todos los nacionales de un modo igual (existe una homogeneidad del poder).

c) La organización política cubre todo el territorio estatal de un modo idéntico, o sea, sin reconocer diferencias entre las distintas entidades locales. Por otra parte el Estado Unitario implica la unidad de la estructura administrativa junto a la política. Adopta la figura piramidal en toda su pureza. Las ordenes descienden desde el vértice hasta la base (los municipios), a la vez que los cursos naturales, económicos y humanos ascienden de la base al vértice.

⁴ Juan Fernando Badía. *El Estado Unitario. El Estado Federal*, Ed. Tecnos, Madrid. 1978: p.82 y siguientes.

Por cuanto hace a la centralización esta abarca todas aquellas actividades cuya dirección corresponde a un órgano central, es decir, único para todo el Estado. En consecuencia, centralización equivale a la unidad del Estado resultante de la atribución de cada una de las actividades fundamentales a un órgano único. El fenómeno de Centralización posee un alcance general, no solo político y administrativo sino también Sociológico.

1.2.2 EL ESTADO FEDERAL

Un Estado Federal es una entidad que se crea a través de la composición de entidades o Estados que estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos. De ahí que el proceso formativo de una federación, o de un Estado Federal, deba desarrollarse en tres etapas sucesivas, constituidas respectivamente por la independencia previa de los Estados que se unen, por la alianza que concertan entre sí y por la creación de una nueva entidad distinta y coexistente, derivada de dicha alianza. La independencia previa de los Estados Soberanos, la unión formada por ellos y el nacimiento de un nuevo Estado que los comprenda a todos sin absorberlos, importando los tres supuestos lógicos jurídicos y prácticos de la creación de un Estado Federal o Federación.

Estos supuestos se dan en el proceso natural, de carácter centrípeto, que implica la genética de un Estado Federal. Su prototipo está representado en la Unión Norteamericana. Como es sabido, desde que los Estados que la conformaron eran colonias, existía entre ellos una desvinculación política y jurídica, gozando de autarquía y autonomía gubernativa frente a la metrópoli y de una absoluta independencia frente a las demás colonias, contemplado en las llamadas cartas de establecimiento, otorgadas por el Monarca Británico.

Estos atributos revelan, la facultad que se había concedido o reconocido en favor de las colonias para autogobernarse no solo mediante la integración de sus propios órganos de Gobierno, sino a través de la legislación de la que ellas mismas se dotaban y cuyos límites únicos consistían en respetar los principios sobre los que destacaba el derecho inglés y en reconocer una dependencia más bien simbólica que efectiva frente a Inglaterra. Al lograr su emancipación las colonias se convirtieron en Estados Libres y Soberanos. Libres, porque rompieron el vínculo de dependencia que como partes de un imperio los unía con la metrópoli; y soberanos, en virtud de que la autonomía gubernativa de que

disfrutaban bajo el régimen colonial se transformo en plena capacidad de autodeterminación de decidir sus propios destinos transgrediendo inclusive aquellas exiguas restricciones que demarcaban la amplia órbita en que ejercieron su gobierno anterior como colonia⁵.

Pasando por el periodo intermedio de la confederación y que no significaba sino una mera alianza, los Estados auténticamente libres y soberanos convinieron por propia voluntad crear una federación, al aprobar en la convención de Filadelfia y el ratificar después, la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica; por ende, el Estado Federal es una asociación de Estados sometidos a un Poder único y que en parte conservaran su independencia. Esta delicada conciliación se logra por el juego de dos principios de la Ley de participación y de la Ley de autonomía.

1.- El principio de la participación se concreta en que las colectividades asociadas colaboraran a la formación de las decisiones que valdrán para la Unión entera. Toda organización federativa supone la existencia de instituciones encargadas de gestionar los intereses comunes. Estas instituciones tienen una competencia variable según la intensidad del lazo federal. Pero cualquiera que sea su amplitud, solo habrá federalismo cuando cada uno de los Estados asociados participe en la formación de las instituciones comunes y tengan en ellas voz y voto.

2.- El principio de Autonomía consiste en que los Estados Asociados conservan cierta independencia en la gestión de sus asuntos. Disponen de autonomía gubernamental, que se traduce en el hecho de que tengan su legislación, su gobierno y su sistema jurisdiccional propio. Por eso siguen siendo Estados, porque el poder que les rige es solidario de una idea de Derecho que procede de ellos⁶.

El Estado Federal presenta, un carácter complejo, puesto que es a la vez unitario y federativo. Es unitario en tanto posee un territorio que cualquiera que sea el reparto

⁵ Juan Fernando Badía. *El Estado Unitario. El Estado Federal*. Ed. Tecnos, Madrid. 1978; p.82 y siguientes.

⁶ Jorge Xifra. *H. Curso de Derecho Constitucional*. Tomo II; Casa Bosch; Barcelona. 1962. Pp. 451 y siguientes.

entre los Estados particulares, está sometido al poder único del Estado en el ejercicio de sus competencias federales; es también unitario porque los individuos, en tanto que están regidos por la misma reglamentación federal forman un cuerpo nacional único. En fin, es unitario en fin porque existen órganos centrales cuya voluntad vale para la colectividad estatal entera.

El aspecto federativo, al contrario se traduce, por una parte, en la participación de los Estados particulares en la formación de la voluntad de los órganos federales (así, en los Estados Unidos de Norteamérica, las decisiones legislativas federales emanan del Congreso, compuesto de la Cámara de Representantes elegidos por todo el pueblo, y del Senado, cuyos miembros son elegidos por la población de cada Estado particular) y, por otra parte en la competencia reservada a los Estados miembros para decidir libremente en los asuntos que la Constitución les deja.

El Estado Federal es un Estado que se caracteriza por una descentralización de forma especial y de un grado mas elevado; posee autonomía Constitucional y participan en la formación de la voluntad nacional, distinguiéndose de este modo de las demás colectividades publicas inferiores.

LA CONFEDERACIÓN

La confederación considerada como un aspecto de mucho interés, ha sido difundida como una vinculación entre Estados, creada por un pacto internacional, con intención de perpetuidad, que da lugar a un poder que se ejerce sobre los Estados miembros y no, de modo inmediato sobre los individuos. Generalmente es el resultado de la consecución de fines comunes, pero la caracterización fundamental se encuentra en el orden externo, o lo que llaman las relaciones exteriores, siempre a cargo de las autoridades confederadas. El Estado Federal propiamente dicho, constituye un Estado por encima de los Estados particulares, en tanto que la Confederación de Estados no es más que una Sociedad de Estados; la diferencia entre unos y otros proviene de su distinta organización.

En términos generales se ha llegado a distinguir que en la Confederación estamos ante una unión permanente de Estados Soberanos, independientes tanto en lo interno como en lo externo; pero cuya unión se funda en un pacto mediante el cual se integran varios Estados, con la finalidad de proteger su territorio de fuerzas extrañas y también con el propósito de garantizar entre ellos una paz interior.

El origen de la Confederación es un convenio, contrato o pacto político libremente concertado por entidades soberanas. En tanto, que el Estado Federal es la voluntad nacional, soberana, delegada transitoriamente en el Poder Constituyente que la expresa en una Ley Fundamental o Constitución. La Confederación precede al Estado Federal, es decir, es un paso transitorio al Estado Federal. La Confederación es de naturaleza temporal en tanto que el Estado Federal es perpetuo. En la Confederación los Estados conservan íntegra su soberanía, en tanto, que en el Estado Federal retienen un determinado grado de autonomía. En la Confederación solo mantienen relaciones con los Estados miembros de ella, sobre los que actúa, en tanto que se haya desvinculada de los individuos de dichos Estados, en cambio en el Estado Federal, la relación directa se da entre esta y la población de las entidades federativas.

1.3 FORMAS DE GOBIERNO

1.3.1 MONARQUÍA

Es el régimen político caracterizado por la atribución de la autoridad suprema a un individuo (rey, reina, emperador, emperatriz), que accede al poder por derecho de nacimiento.

En la realidad cotidiana, y aun con el mero conocimiento vulgar, distínguese en los Estados actuales las monarquías y las repúblicas, sin que sea fácil una confusión. Y sin embargo, cuando ciertos autores estudian las formas de gobiernos y pretenden formular un concepto de cada uno, o señalar el principio que las diferencia entre sí, o describir los tipos que pueden revestir, respectivamente, la perplejidad surge y aun en ocasiones se llega a consecuencias inadmisibles.

Como característica esencial y destacada de la Monarquía, señalaremos la continuidad de la función, ya en el príncipe, porque dura toda su vida, ya en la familia, porque se perpetua en la dinastía, ello indica que la verdadera Monarquía tiene propensión ineludible a la transmisión hereditaria, de ahí que se deduce otro motivo de separación con la República: el valor jurídico - político que en la Monarquía posee y que en un régimen republicano no tiene.

Prescindiendo de otras diferenciaciones señalaré una capital; cuando en un país corresponde la resolución final de todos los asuntos estatales importantes a una persona, aunque actúe con otros órganos, estamos en presencia de una institución Monárquica; cuando esa decisión final corresponde al pueblo, existe régimen republicano.

Por vía de resumen, citaré la definición de monarquía: "son Monarquías, en el más estricto y pleno sentido del vocablo, aquellas Constituciones donde una persona individual tiene en sus manos todo el Poder del Estado, o parte muy principal de él, sin responsabilidad jurídica, y con disfrute vitalicio al menos".⁷

CARACTERÍSTICAS

Las características más destacadas de la Monarquía es la continuidad de la función, porque dura toda su vida, y en la familia, porque se perpetúa en la dinastía, siendo privilegio de una raza que permanece de generación en generación.

Por cuanto hace a las características de las formas de Monarquía se señalan las siguientes:

En la Monarquía Electiva, su característica consiste en que no hay norma que determine de antemano y con fijeza qué persona va a ocupar el trono cuando la vacante se produzca. Podrán variar los electores, el ámbito del o de los elegibles, la forma de designación y hasta el tiempo de interregno; pero siempre habrá como nota esencial la determinación del sujeto físico llamado a recoger la Corona. En este tipo de Monarquía Electiva, la Nación se reserva el derecho a elegir al rey, de ahí que la Monarquía que se alude no es todavía auténtica, sino tan solo una forma republicana de tono aristocrático.

En la Monarquía Hereditaria, no existe un órgano de creación jurídica encargado de designar el Nuevo Monarca, y cuya función se agota una vez realizado este cometido; la transmisión de la Corona se efectúa ope legis (modo de ley) y en el seno de la familia (dinastía) cuyos miembros ostentan derecho a ocupar el trono, en ese caso de vacantes, según el orden al objeto establecido, este puede fijarse en un Estatuto de familia o en una Ley de Sucesión, que en todo caso reviste el carácter de norma jurídico - político.

En la Monarquía Pura o Absoluta no existe la reserva de ley, porque el Monarca es fuente de todo Derecho y de todo Poder, y posee un derecho propio al imperium, así como

⁷ Nicolás Pérez Serrano. Tratado de Derecho Político. Ed. Civitas. Madrid, 2a. Edición, 1984. P.279 y siguientes.

acumula en su persona amplio catálogo de derechos de Gobierno, es decir, asume el poderío real absoluto, concentrando poderes en sus manos y de honores mayestáticos, o por mejor decir, asume el poderío real absoluto, pues jurídicamente no necesita contar con ninguna otra voluntad. El rey es el único órgano directo y primario, cuya potestad carece de todo límite, territorio y pueblo.

La Monarquía Limitada se caracteriza por no ser ya el Monarca órgano único directo y primario; hay siempre una organización que con él comparte el Poder aunque varíe la forma de efectuarlo; y de ahí los matices que la institución pueda ofrecer, y que en muchos casos han sido grados sucesivos de una evolución secular no interrumpida.

La Monarquía Estamental frente al Rey está el reino, constituido por unos brazos, clases o estamentos (clero, nobleza), dualismo medieval y con la pugna de sus titulares se frena la potestad del Monarca.

La Monarquía Constitucional se caracteriza porque se designa un tipo de sistema monárquico en que el poder regio queda limitado por la coparticipación del Parlamento y por la implantación de un Estatuto jurídico (Constitución) que el Monarca no puede modificar por sí, y en donde se reconocen a los ciudadanos ciertos derechos y se les aseguran determinadas garantías.

La Monarquía Parlamentaria se caracteriza por la coparticipación del Parlamento que adquiere tal relieve que prácticamente se esfuma toda intervención personal del Rey. Es el Parlamento - la Cámara popular quien de hecho designa el Ministerio; los Ministros responden políticamente ante el Parlamento. El Rey no tiene otras facultades que las atribuidas expresamente a su Magistratura.⁸

LA MONARQUÍA ELECTIVA

Como ya lo indicamos en páginas anteriores, su característica estriba en que no existe norma que determine previamente y con certeza qué persona va a ocupar el trono

⁸ Nicolás Pérez Serrano. Tratado de Derecho Político. Ed. Civitas. Madrid. 2a. Edición, 1984. P 283 y siguientes.

cuando se produce la vacante. Podrán variar los electores, el ámbito de los elegibles, la forma de designación y hasta el tiempo de interregno; pero siempre habrá como nota esencial la internación del sujeto físico llamado a recoger la Corona.

La elección ha sido durante largo tiempo la manera habitual de proveerse la Suprema Magistratura Monárquica. Sigue siendo el procedimiento obligado para la entronización de una dinastía en un Estado que adopte la forma monárquica de Gobierno. Suele agregarse que racionalmente pensarlo constituiría un sistema más lógico, menos expuestos a errores y riesgos, que el de la transmisión hereditaria sujeta a todos los azares de la sucesión familiar. Y sin embargo, no es menos patente que los Monarcas fueron asociando al trono a alguno de sus hijos, hasta implantar el principio hereditario; que las monarquías nacidas como electivas han evolucionado hacia el criterio de sucesión predeterminada por norma fija y dentro de la dinastía; que hoy no existe Monarquía electiva; y que este antiguo sistema ofrece tales dificultades e inconvenientes que ha sido prácticamente abolido.

Por otra parte expresaría que si en un país se implantase el Gobierno por un directorio o colegio, cuyos miembros transmitieran el cargo a sus sucesores no habría en realidad República, sino Monarquía electiva lo que no es todavía Monarquía auténtica, sino tan sólo una forma republicana de tono aristocrático.⁹

LA MONARQUÍA HEREDITARIA

No existe en la Monarquía Hereditaria un órgano de creación jurídica encargado de designar al nuevo Monarca, y cuya función se agote una vez realizado este cometido; la transmisión de la Corona se efectúa ope legis y en el seno de la familia (dinastía), cuyos miembros ostentan derecho a ocupar el trono, en caso de vacante, según el orden al objeto establecido, que en todo caso reviste el carácter de norma jurídico - política. Para estos fines solo es admisible el principio de la sangre, con exclusión por tanto de los institutos

⁹ Nicolás Pérez Serrano. *Tratado de Derecho Político*. Ed. Civitas. Madrid. 2a. Edición, 1984. P 283 y siguientes.

jurídicos de tipo substitutorios, como la adopción. Después de épocas en que los bastardos podían ocupar el trono, ha prevalecido el criterio de legitimidad.

Asimismo se ha impuesto la regla de que sólo se pueda transmitir la Corona a descendientes nacidos de uniones no desiguales en rango, con proscripción de enlaces morganáticos, que ponen en riesgo la índole privilegiada de las casas reinantes, rebajando el lustre y esplendor que ha de acompañar a la dinastía para no desmerecer en el concepto público.

No es que falten en la historia casos de otra índole, como lo es la agnación artificial, e incluso de llamamiento testamentario; pero en las Monarquías modernas pueden considerarse desterrados estos sistemas de vocación a la Corona. En cambio subsiste a veces la exigencia de que el heredero pertenezca a una determinada confesión religiosa.¹⁰

LA ADOPCIÓN.- Institución destinada a crear artificialmente la patria potestad, permitiendo a una persona que no tiene posteridad legítima, hace ingresar en su familia a un extraño que quedará cometido a su potestad como hijo o nieto.

MORGANÁTICO.- Matrimonio contraído por un príncipe con una mujer de rango inferior quedando excluida de las dignidades nobiliarias.

En la sucesión pueden regir estos dos sistemas: el agnatio - lineal, que supone preferencia de llamamiento a la línea reinante, admite un efecto de esta a la más próxima, y en todo caso excluye del trono a quien no sea varón y descendiente por línea de varones; y el cognatio, que puede excluir también completamente a las hembras (la llamada lex - sálica), que puede limitarse a postergar a la mujer mientras haya varón de la estirpe, de suerte que la hija del último Monarca no herede sino en ausencia de todos los hombres de la casa (sistema de sucesión extraordinaria, que se seguía en muchos Estados Alemanes y en Holanda), o que puede consistir en la llamada sucesivo cognatorum promiscua, que no

¹⁰ Nicolás Pérez Serrano. *Tratado de Derecho Político*. Ed. Civitas. Madrid. 2a. Edición. 1984. P 285 y siguientes.

admite diferencia entre agnados y cognados, de modo que si el varón excluye a la hembra entre hermanos, la hembra se antepone a todos los parientes aunque sean varones, si se encuentran en grado más remoto.

La permanencia del Soberano en su función, y la canalización obligada en la dinastía exigen que el Rey sea inviolable e irresponsable, pues de lo contrario cabría una alteración de estas normas fundamentales de disfrute y transmisión que son cardinales en la Monarquía.

La vinculación de la Corona a una dinastía establecida en cierto modo una seriación entre los sucesivos titulares, creando lo que en la técnica inglesa se llama Sale Corporation. La buena doctrina interpreta incluso que no es el sucesor quien hereda la Corona, sino que ésta es la que obtiene un sucesor en la titularidad.¹¹

LA MONARQUÍA PURA

También llamada Monarquía Absoluta, y fue la que en no pocos países eliminó las aristocracias espirituales y temporales, a fines de la edad media, preparando el terreno para la siembra de una sana libertad de todo el pueblo, enunciando una verdad histórica que consiste ésta en una reducción al máximo de actividades y energías que se concentran en el Rey, órgano único directo y primario, cuya potestad carece de todo límite objetivo y externo, y cuya irresponsabilidad se extiende incluso a la esfera de sus relaciones personales y privadas. No existe la reserva de ley, porque el Monarca es fuente de todo Derecho y de todo Poder, y que posee en sí un derecho propio al imperium, así como acumula en su persona amplio catálogo de derechos de Gobierno y de honores mayestáticos y por decir mejor el poderío real absoluto, pues jurídicamente no necesita contar con ninguna otra voluntad, de ahí que realice hasta la exageración casi, aquel principio de unidad que suele presentarse como característica de la Monarquía.

¹¹ Nicolás Pérez Serrano. *Tratado de Derecho Político*. Ed. Civitas. Madrid. 2a. Edición. 1984. P 285 y siguientes.

La Monarquía Pura llamada también Absoluta reacciona ya contra el criterio patrimonial de etapas anteriores, manteniendo la indivisión del territorio propende asimismo a establecer una Corte fija, con todo el consiguiente ceremonial palatino; organiza un Ejército permanente, sobre la base de soldados mercenarios; suprime prácticamente la distinción entre Físico y Erario, que tan importante papel había de jugar más tarde en la responsabilidad de la Administración, y va creando una poderosa burocracia, en gran parte formada por letrados, con elementos de origen humilde, con extranjeros, o propensa al criterio de los oficios enajenados, para rodear de independencia a la función.

También es interesante la distinción que se establece entre Monarquía Pura o Absoluta y Monarquía Despótica, ambas Monarquías no limitadas y en ello coinciden, pero con la diferencia de que en aquella el Soberano respeta sus propias leyes, cosa que no ocurre en ésta. Forzoso es no olvidar que de la Monarquía Absoluta se reconocen dos clases de límites al poder del príncipe; de un lado las moderaciones éticas y de Derecho Divino; de otra, aquellas normas que son, dentro del derecho humano algo así como la espina dorsal del ordenamiento político y de las que él mismo Monarca no puede prescindir, ni está en su potestad modificar; así por ejemplo las leyes fundamentales, aquellas leyes imperio.

Por otra parte se alude al Despotismo. Como puede comprenderse al Monarca Despótico cuyo poder carece de límite, sin alguna referencia al orden estatal, si solo por referencia a éste orden es tal Monarca, ahí radica la necesidad de considerarlo como órgano de éste orden, es decir, con la unidad del orden estatal. Es un absurdo sostener que el soberano de una comunidad estatal de un grupo social constituido por un orden coactivo no sea órgano de este orden.

Se ha discutido en que él déspota no podría ser órgano del Estado, porque no ejerce el dominio en interés de los súbditos, sino en su propio interés. Pero desde este punto de vista, todos los Estados actuales son despóticos, puesto que en opinión de los dominados, el poder se ejerce exclusivamente en interés de los dominadores. Pero no

ha habido hasta hoy ningún poder o dominio que no haya intentado legitimarse alegando que se ejerce principal o exclusivamente en interés de los súbditos.

Carece de sentido la afirmación de que en el Despotismo no existe un orden jurídico y solo impera el capricho del déspota, el Estado más despótico constituye un orden de la conducta humana, pues sin el no existiría Estado ni comunidad alguna, y ningún hombre podría calificarse de soberano, Rey, Príncipe, etc., y este orden es justamente, el orden jurídico. Negar ese carácter, constituiría una ingenuidad o una presunción jus naturalista; sobre todo cuando se arguye que los súbditos del déspota carecen de Derechos Subjetivos y son todos esclavos.¹²

LA MONARQUÍA LIMITADA

Se caracteriza por no ser ya el Monarca órgano único directo y primario hay siempre una organización que con el comparte el poder, aunque varíe la forma de efectuarlo; y de ahí los matices que la Institución puede ofrecer, y que en muchos casos han sido grados sucesivos de una evolución secular no interrumpida, por ende se alude a:

LA MONARQUÍA ESTAMENTAL.

La Monarquía Estamental, que consiste en que frente al Rey existe el reino constituido por unos brazos, clases o estamentos (clero, nobleza y ciudades).

El dualismo medieval, que no puede captar la unidad del Estado, ve dos organizaciones en cierto modo rivales, y mediante la pugna de sus titulares se frena la potestad del Monarca, aunque en lo último logre imponerse el más vigoroso de los factores en discordia: bien el Rey, como acontece en España en donde la Corona va sometiendo sucesivamente a los brazos del Reino, bien el Parlamento cual acontece en Inglaterra, en donde la representación de las clases prevalece sobre el príncipe.

¹² Nicolás Pérez Serrano. *Tratado de Derecho Político*. Ed. Civitas. Madrid. 2a. Edición, 1984. P 286 y siguientes.

Lo importante del fenómeno estamental es que se enfrentan dos poderes autónomos y sustantivos, pues ninguno deriva del otro sus facultades; cada factor tiene personalidad propia ante la autoridad del Estado; ninguno pues - actúa como órgano de este en su unidad; antes al contrario, defiende su derecho o su interés. Las clases se encuadran en Corporaciones o hablan por medio de mandatarios; más sus derechos son originarios y sustantivos, y aún no faltan casos que inclusive se dispone de un Ejército propio y ejercen cierto derecho de legación.

La relación entre los dos factores se opera en caso de guerra mediante la fidelidad que como vasallos deben al Monarca los individuos integrantes de los brazos, y además en tiempo de paz a través de las reuniones en que los procuradores y esbatimientos privilegiados votan el subsidio correspondiendo a lo pedido que formula el Rey para atender a los gastos del Estado.

Como ya lo mencioné anteriormente, si en la Monarquía Pura hay tan solo limitaciones éticas (salvo leyes fundamentales), y el poder del Soberano no encuentra otros topes que el derecho privado de los individuos y la proscripción de arbitrariedad, en la Monarquía Estamental hay obstáculos exteriores poderosos, que frenan la acción del Príncipe, y que están representados por los derechos reconocidos a las clases o brazos; bien ejemplo de ello brinda en algún sentido el juramento que al subir al trono presta el Rey, y comprometiéndose a respetar privilegios y Derechos del País.

La Monarquía Estamentaria que es un desarrollo del Estado Feudal, muestra como suprema autoridad legisladora (o mejor, creadora de normas individuales, pues las generales son de tipo consuetudinarias) a un Monarca hereditario o elegido de por vida, más bien vitalicio, en unión de los estamentos o brazos, esto es, la asamblea de la alta aristocracia, del alto clero y de los representantes de ciertos grupos privilegiados; la pequeña nobleza territorial y las ciudades. Como la expresé, en ciertas materias, el Monarca y los estamentos tienen competencias independientes; pero ambos son en todo caso órganos del Estado.¹³

¹³ Nicolás Pérez Serrano. *Tratado de Derecho Político*. Ed. Civitas. Madrid. 2a. Edición, 1984. P.287 y siguientes.

LA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL

La Monarquía Constitucional, por cuanto al origen de ésta Monarquía, soy del criterio que el tipo actual de la Monarquía limitada es la Constitucional, esto es, la Monarquía que se apoya en una Constitución. La diferencia con la Monarquía Absoluta parece consistir, pues, en que esta carecía de una Constitución. En esta terminología se ve la marca del derecho natural democrático que en la lucha contra la autocracia no reconoce como Derecho o Estado más que el orden creado con participación de los súbditos, y no admite más constitución que aquella que concede participación al pueblo o a la representación popular en las tareas de la legislación.

En la Monarquía Constitucional se designa un tipo de Sistema Monárquico en que el poder regio queda como ya lo indicamos, limitado por la coparticipación del Parlamento y por la implantación de un Estatuto Jurídico (Constitución) que el Monarca no puede modificar por sí, y en donde se reconocen a los ciudadanos ciertos derechos y se les aseguran determinadas garantías.

La Monarquía Constitucional se basa en el desplazamiento del principio por la distinción de Poderes; el Monarca representa la unidad política como jefe independiente del poder Ejecutivo, contraponiéndosele una representación popular que es el Parlamento, poniéndose en práctica una distinción y contrapeso.

Expresando así lo anterior en la Monarquía Constitucional, la Suprema Autoridad legislativa no es aquí un hombre sólo, sino el Monarca en unión del Parlamento. La Ley como grado supremo del orden jurídico, no nace sino por el acuerdo de las voluntades de la mayoría Parlamentaria y del Monarca, ambas condiciones son jurídicamente equivalentes, pues ni el Parlamento ni el Monarca pueden por si solos crear la Ley.¹⁴

¹⁴ Nicolás Pérez Serrano. *Tratado de Derecho Político*. Ed. Civitas. Madrid. 2a. Edición. 1984. P.288 y siguientes.

LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA

Representa el último momento en la evolución de ésta forma de Gobierno. La coparticipación del Parlamento adquiere tal relieve que prácticamente se esfuma toda intervención personal del Rey. Es el Parlamento, la Cámara Popular dicho más exactamente, quien de hecho designa el Ministerio; los Ministros responden políticamente ante el Parlamento, y ha de merecer su confianza; las Cámaras, que no son Corporaciones de brazos o Clases, sino evidentes órganos estatales, elaboran la Ley, aprueban el Presupuesto y realizan buena parte de actividad administrativa. Como, a su vez prevalece el principio de la Reserva de la Ley, y no puede la Administración obrar sin norma previa que a ello la autorice.

En la Monarquía Parlamentaria se extingue totalmente el principio Monárquico; el Rey no tiene otras facultades (como cualquiera otro órgano Estatal) que las atribuidas expresamente a su magistratura. De ahí que ésta se construya como encarnación de un poder neutro, superior a banderías y partidismos, o como jefatura del Poder Ejecutivo, que comparte con los Ministros, pero en el que conserva parcela importante la actuación.¹⁵

¹⁵ Nicolás Pérez Serrano. *Tratado de Derecho Político*. Ed. Civitas. Madrid. 2a. Edición, 1984. P.283 y siguientes.
Dr. Hans Kelsen. *Teoría del Estado*. Ed. Nacional; 15a. Edición, 1983. P.425 y siguientes.

1.3.2 REPÚBLICA

Expuesto quedó implícitamente en paginas anteriores, en realidad y atendiendo tan solo a motivos externos o formales, apenas si cabe definir la República nos que en un sentido negativo, como el régimen que no es Monarquía¹⁶, al menos cuando quiera darse cabida en el concepto a todas las posibles manifestaciones que histórica y concretamente ha revestido la Institución Republicana. En tal aspecto, si la Monarquía se considera como el Gobierno de uno, la República (o Pleonarquía) supone el Gobierno de varios (dos, pocos o muchos).

De todas suertes, y para llegar a conclusiones de cierta claridad, conviene fijar algunas ideas.

En primer lugar, cuando se habla de República, entran en el concepto lo mismo los tipos democráticos de ella (que son los auténticos) que las manifestaciones aristocráticas (hoy en desuso, pero con notorio interés pretérito).

En segundo lugar, las características esenciales de toda institución Republicana considera en que no haya ninguna persona con derecho propio a actuar como órgano del Estado¹⁷; en que no exista el principio monárquico, es decir presunción de competencia de un órgano privilegiado, sino normación fija y apriori de las distintas esferas de poder, y en todo caso, presunción a favor del Parlamento en cuanto representación del pueblo; en que la suprema magistratura del Estado, si existe tenga carácter temporal, no vitalicio; en que su titular no esté rodeado de honores mayestáticos; y en el criterio de elección (o incluso de sorteo, pero nunca de herencia) alcance considerable volumen de aplicaciones,

¹⁶ Nicolás Pérez Serrano. *Tratado de Derecho Político*. Ed. Civitas. Madrid. 2a. Edición. 1984. P.293.

¹⁷ Nicolás Pérez Serrano. *Tratado de Derecho Político*. Ed. Civitas. Madrid. 2a. Edición. 1984. P.293 y 294.

Andrés Serra Rojas. *Ciencia Política*. Tomo II. Ed. Instituto Mexicano de Cultura. 1971 p.496 y siguientes.

empleándose incluso para nombrar, y a sensu contrario para remover, en ocasiones, al jefe del Estado.

Pero junto a todas estas notas, hay otra de primordial relieve; la República es una forma democrática de gobierno. Lo mismo que la Monarquía entraña un principio no democrático, porque al menos la suprema magistratura sustrae al criterio de igualdad y al acceso común de los ciudadanos, la República implica un *minimum* democrático.

En conclusión REPÚBLICA, es la forma de gobierno de tipo democrático en la que el jefe del Estado es elegido libremente por los ciudadanos con carácter temporal, ejerciendo su cargo en representación del pueblo. La república es considerada como la antítesis de la Monarquía.¹⁸

CARACTERÍSTICAS DE LA REPÚBLICA

Como características de la República se señalan las siguientes:

- a) La república es una forma de gobierno en el que la jefatura del Estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, para lo cual se consulta a la voluntad popular.
- b) La república se opone a la Monarquía, pues cuanto hace a esta, el jefe del Estado permanece vitaliciamente en su encargo y lo transmite por muerte o abdicación, mediante sucesión dinástica, al miembro de la familia a quien corresponda según la ley o la costumbre, mientras que en la república debe atenderse para la designación a la aptitud del designado, en el régimen monárquico es la circunstancia fortuita del nacimiento lo que otorga la titularidad de jefe de Estado.
- c) La república es una forma de gobierno genuinamente popular porque directa o indirectamente permite la participación del cuerpo electoral en la constitución, legitimidad y permanencia de sus órganos directivos.
- d) En la república, la sociedad misma permaneciendo soberana, ejerce las funciones supremas por medio de órganos delegados responsables ante ella y designados temporalmente.

¹⁸ Nicolás Pérez Serrano. *Tratado de Derecho Político*. Ed. Civitas. Madrid. 2a. Edición. 1984. P.293 y siguientes.

e) Una república es aristocrática cuando es ejercida por un grupo reducido de personas y en su propio beneficio.

f) La república es unitaria cuando el régimen se manifiesta en una autoridad central que elimina las divisiones políticas autónomas o regionales.

g) La república es federal cuando concurre un organismo denominado la federación, y entidades federativas o Estados que asumen esferas parciales de competencia y con su propia organización política.

h) Si se toman en cuenta las facultades del Presidente de la República en relación con los otros países, la república es de tipo presidencial, o de tipo parlamentaria.

El régimen presidencial mantiene la división de poderes y los órganos públicos ejercen sus facultades con independencia y moderada colaboración. En la República Parlamentaria el Ejecutivo aparece como un órgano moderador dependiendo de la acción Política o gubernamental del Parlamento, que asume la dirección Política del Estado.

i) La República exige como contenido una base democrática

CLASIFICACIÓN DE LAS REPÚBLICAS

Según Jellinek, propuso que para la clasificación de las Repúblicas se atendiera a dos motivos fundamentales:

- a) Por el número de órganos
- b) Por su naturaleza¹⁹

Por razón del número de órganos, hay Repúblicas que solo tienen un órgano directo y primario a saber: - la comunidad misma, cual ocurría con las democracias puras de Grecia; o bien existen Repúblicas con variedad de órganos, como sucedía en Roma, ya antes del Principado (en que había Magistrados, Senados y Comicios) o después de él (Príncipe y Senado).

¹⁹ G. Jellinek. *Teoría General del Estado*. Cia. Ed. Continental. 1958: 2a. Edición; p. 578.
Nicolás Pérez Serrano. *Tratado de Derecho Político*. Ed. Civitas. Madrid, 2a. Edición, 1984. P.298.

Por naturaleza de los órganos, la existencia de Oligocracia (como en los Estados Confederados), o hay soberanía de clases (todas las fórmulas aristocráticas), o se da un régimen democrático, porque la comunidad del pueblo es el órgano supremo.

Fijándonos en consideración de índole práctica, clasificaremos los regímenes republicanos atendiendo a un primer motivo: la existencia o no del jefe del Estado; y subdividiremos el caso teniendo en cuenta, de una parte, la forma como se lleva a cabo su elección, y de otra estudiando la fisonomía y relieve de la Suprema Magistratura, sobre todo en el juego de los poderes públicos.

REPÚBLICA SIN JEFE DEL ESTADO.- Conforme a la Monarquía no puede concebirse sin un titular de la Suprema Magistratura, la República puede organizarse sin jefe del Estado, más diríamos: todo régimen en que falte el Jefe del Estado es por esencia un régimen REPUBLICANO.

Con cierta razón sostiene Kelsen que la Presidencia de la República tiene algo de Institución Monárquica, y que en una verdadera democracia no se necesita tal magistratura. En efecto, la personificación del Poder Supremo que la Presidencia implica puede translucir, y más si un protocolo solemne la rodea vestigios de carácter mayestáticos, con todas las consecuencias que ello entraña, especialmente por el riesgo de introducir situaciones de privilegios en una forma de comunidad política cuya naturaleza repudia.

La forma de elegir al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.- En esquema, no hay más que dos procedimientos: elección directa o elección indirecta, ahora bien esta puede ser Parlamentaria o no.

Llámese Elección Indirecta Parlamentaria cuando son las Cámaras reunidas las que designan al Presidente, el procedimiento no puede practicarse, porque vendría a confundirse la Magistratura Presidencial con la elección del Presidente de la misma Cámara, y sobre todo porque el supremo magistrado de la Nación quedaría convertido en

criatura del Parlamento que lo eligiera como un servidor del Partido o constelación política a quien debiera el triunfo.

Llámesese Elección Directa Plebiscitaria, o popular, la elección del Jefe del Estado Republicano cuando de las urnas sale designado, sin intervención de compromisarios intermedios, el supremo magistrado. Este sistema crea un presidente nacido de la confianza popular y en aptitud, por tanto, para ejercer función vigorosa.

REPÚBLICA PRESIDENCIALISTA; REPÚBLICA PARLAMENTARIA Y REPÚBLICA DIRECTORIAL, la forma de elección del Presidente repercute, como queda dicho, en la peculiar fisonomía y relieve de la Magistratura Suprema del Estado. Un Presidente que no deba su designación al Parlamento, sino que ostente igual origen democrático y directo que éste, puede moverse con mayor firmeza y con mejor título que un presidente nacido del sufragio de las Cámaras, y supeditado en cierto modo a estas, por derivar su mandato de fuente menos popular. Sin embargo, lo que determina la presente clasificación es otro motivo; el juego de los Poderes del Estado en sus reciprocas conexiones, y en este sentido se exponen las siguientes formas.

EL SISTEMA PRESIDENCIALISTA.- responde a un principio de separación radical de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, es decir, el Sistema Presidencial respeta el principio de la separación de poderes en el grado que lo hace compatible con su aplicación a la realidad. El principio de la independencia orgánica se realiza hasta el extremo de que el Presidente desconoce los controles primarios (concretados en la designación o revocación de los titulares de los órganos) entre el Gobierno y las Cámaras, encontrando su fundamento en controles de naturaleza secundaria (sobre los actos de los órganos).

Los órganos coordinados en este sistema son: Presidente, Congreso y Tribunal Supremo. Los dos primeros son investidos por el Cuerpo Electoral, pero no existen entre ellos controles primarios. Se relacionan a través de controles secundarios (veto presidencial, mensajes presidenciales), escasamente eficaces. El Tribunal Supremo es designado por el Presidente estando por tanto sometido a un control presidencial primario

imperfecto. El Tribunal controla secundariamente al Presidente y al Congreso mediante la declaración de inconstitucionalidad de actos gubernativos y legislativos.²⁰

Las primeras características del Presidencialismo se resumen en los siguientes puntos:

1.- Igualdad y separación relativa entre el Presidente y la Asamblea, en un plano jurídico, el presidente y las Cámaras procediendo uno y otras de la elección popular, están situados en un plano de igualdad. Por otra parte, en teoría, se respeta la especialización funcional, reservándose al Congreso la actividad legislativa y al Presidente la de Gobierno. No obstante, la preponderancia real de la presidencia, la existencia de una pluralidad de controles secundarios y, sobre todo la intervención de los partidos, atenúan considerablemente los principios de la igualdad e independencia orgánica.

Los órganos, aunque separados, no pueden permanecer aislados. Por un lado el presidente tiene intervención en el ejercicio de la iniciativa legislativa (derecho de veto, de información, de consejo, etc.), a la vez que el Congreso ejerce una acción eficaz sobre el Ejecutivo (votación del presupuesto, intervención en nombramientos y conclusión de tratados, etc.), existen además las resoluciones interorgánicas debidas al juego de los poderes de hecho (grupos de presión y partidos políticos).

2.- El Ejecutivo Modista.- El Sistema Presidencial confunde en un solo órgano las funciones propias de la Jefatura del Estado y de la Presidencia del Gobierno. Como consecuencia del principio de Separación de Poderes, corresponde al Presidente nombrar y revocar libremente a sus secretarios (en México conforme al artículo 92 Constitucional, que instaura el refrendo -decisión Constituyente-, releva al Ejecutivo Presidencial de la responsabilidad de sus actos por Decretos, Acuerdos, Ordenes o Reglamentos que al ser firmados para ser obedecidos por el Secretario del ramo correspondiente asume éste la Responsabilidad Política y Administrativa, esto es, que la determinación de un Secretario de consentir en un acto del Jefe de Estado, implica asumir

²⁰ Nicolás Pérez Serrano. *Tratado de Derecho Político*. Ed. Civitas. Madrid. 2a. Edición, 1984. P.298 y siguientes.

la responsabilidad del mismo, haciendo irresponsable en lo político al responsable del Poder Ejecutivo²¹, lo que se confirma con el párrafo tercero del artículo 108 Constitucional y el 110 de la misma ley Suprema).

3.- Elección Popular.- El Sistema Presidencial implica la designación del Jefe del Estado por el Cuerpo Electoral, sin intervención de las Cámaras, con lo que se garantiza la coincidencia entre la opción pública y la orientación política definida por el Presidente, cuyo prestigio desvirtúa de hecho el principio teórico de la igualdad orgánica. El Presidencialismo ha sido definido a este respecto como el Gobierno de un hombre elegido por el pueblo.

4.- El Sistema Presidencial y las Fuerza Políticas.- El funcionamiento de éste sistema esta condicionado por la estructura de los partidos políticos con las siguientes tendencias:

a) Sistema de dos partidos, en cuyo caso, si el Jefe del Estado y la mayoría Parlamentaria pertenecen al mismo partido, la división de poderes queda prácticamente anulada por el vínculo impuesto por el programa político del partido. Contrariamente, si el Jefe del Estado pertenece al partido minoritario en el Parlamento, entonces la separación de poderes se acentúa, con el peligro de producirse una parálisis gubernamental.

b) El Sistema Multipartidista, cuando ninguno de los partidos posee mayoría absoluta, engendra gobiernos de coalición que comprometen el equilibrio constitucional con riesgo de imponerse el gobierno personal del Jefe del Estado. Si uno de los partidos posee mayoría absoluta, se está ante un sistema equiparable al bipartidismo.

c) El Presidencialismo en régimen de partido único conduce finalmente a la Dictadura de Partido.²²

²¹ Tesis sostenida por el Profr. Lic. Carlos Díaz de León Fleury, en Derecho Constitucional. ENEP Acatlán (UNAM).

²² - J. Xifra Heras. Curso de Derecho Constitucional. Tomo II; De. Casa Bosch, Barcelona; p. 92 y siguientes

1.3.3 PARLAMENTARISMO

EL PARLAMENTARISMO es un sistema de gobierno que se caracteriza por el equilibrio y la colaboración entre el Parlamento y el Gobierno. Se trata de una forma de gobierno que posee gran flexibilidad y facultad de adaptación, de ahí que existe una pluralidad de sistemas parlamentarios que varían en función de las circunstancias históricas y de las fuerzas políticas, a pesar de ello, es posible señalar unos cuantos rasgos característicos que definen el Parlamentarismo.

1.- La igualdad del Gobierno y las Asambleas, el Sistema Parlamentario descansa en el principio del equilibrio orgánico entre el Gobierno y las Asambleas. Con el propósito de asegurar esta igualdad jerárquica, evita el riesgo de que el Ejecutivo se convierta en un agente de las Cámaras de elección popular, por medio de las siguientes garantías: elección del Presidente de la República por el pueblo y no por el Parlamento, irresponsabilidad política del Jefe del Estado ante las Asambleas y estructura bilateral que debilita el Poder Legislativo.

2.- División del Ejecutivo, la estructura dualista de los órganos del llamado Poder Ejecutivo constituye uno de los rasgos peculiares del Sistema Parlamentario. Por un lado existe el Jefe del Estado (Presidente de la República o Monarca) políticamente irresponsable, y por otro, el Gabinete, cuyos miembros son designados por aquel teniendo la orientación política de la mayoría Parlamentaria. A los dos órganos de designación popular (Asamblea y Presidente de la República) se suma el Gabinete u órgano colectivo responsable que goza de la confianza de las Cámaras y cuyos miembros, con la práctica del refrendo ministerial, salvan la responsabilidad del Jefe del Estado, con esta base, el Sistema Parlamentario se ha definido como aquel que confía la dirección política del país a un Gabinete Ministerial responsable ante la representación nacional.

3.- Colaboración y acción recíproca entre el Gobierno y las Cámaras, el órgano que protagoniza esta colaboración es el Gabinete, nombrado por el Jefe del Estado y responsable ante el Parlamento. Frente al primero, el Gabinete hace valer las aspiraciones de la representación popular, y frente al segundo, defiende la orientación política que fija.

La colaboración orgánica implica la existencia de medios de acción mutuas entre el Parlamento y el Gobierno. En primer lugar, el ejecutivo, actúa sobre las Asambleas a través de la participación de los ministros en las sesiones de las Cámaras y en las tareas legislativas; por medio de su intervención en el nombramiento de los diputados y muy especialmente mediante el ejercicio del derecho de disolución del Parlamento. Esta facultad, consistente en la posibilidad de destruir colectivamente a todos los miembros que componen la Asamblea, constituye una de las piezas fundamentales del Parlamento.

Sin el recurso a la disolución, el Gabinete se encontraría prácticamente desarmado ante un Parlamento que podría derribarlo con entera libertad. Normalmente, cuando surge un desacuerdo entre el Parlamento y el Gobierno, este claudica o dimite, pero cuando considera que la orientación política que defiende responde a los deseos e intereses de la nación, aun siendo rechazadas por las Cámaras, entonces puede el Gobierno pedir al Jefe del Estado la disolución de la Asamblea. Ante esta hipótesis, corresponde el cuerpo electoral resolver las diferencias entre el Parlamento y el Gobierno, por lo que el derecho de disolución es una institución típicamente democrática al servicio del principio parlamentario de la confianza popular del Gabinete. Esta confianza se presume mientras la mayoría parlamentaria ofrezca la suya, pero es preciso buscarla en las urnas cuando esta la retira.

Los medios de acción de las Cámaras sobre el gobierno son fundamentalmente las siguientes: la intervención en las funciones del ejecutivo (a través de interpelaciones, preguntas, comisiones de encuestas, etc.), su influencia en la designación de los miembros del gabinete y especialmente, la responsabilidad de los ministros ante el Parlamento.

Constituye esta responsabilidad la contrapartida del derecho de disolución, y es consecuencia de la confianza que las Cámaras deben prestar al Gobierno.²³

²³ J. Xifra Heras. Curso de Derecho Constitucional. Tomo II; De. Casa Bosch, Barcelona; p. 86.

Constituye esta responsabilidad la contrapartida del derecho de disolución, y es consecuencia de la confianza que las Cámaras deben prestar al Gobierno.²³

²³ J. Xifra Heras. Curso de Derecho Constitucional. Tomo II; De. Casa Bosch, Barcelona; p. 86.

1.3.4 DIRECTORIAL

Como prototipo de República Directorial se presenta el de Suiza, en que el Poder Ejecutivo corresponde al Colegio constituido por los Ministros. La característica del sistema consiste en que estos acuden a las Cámaras, pero no son responsables ante ellas, y un hipotético voto de censura no acarrea su dimisión. Nombrados por un cierto plazo, representando tendencias políticas, y sin la pasión que dominan en el régimen Parlamentario, los Ministros en Suiza han sido comparados con el Consejo de Administración de una compañía anónima, más relevantes por sus servicios y pericia que por otras consideraciones, y sometidos a los dictados de la junta general.

El régimen político Suizo en la actualidad, el punto central lo ocupa la Asamblea Federal que es el detentador del Poder Supremo de la Confederación, esta constituido por dos Cámaras, la Cámara Baja llamada Consejo Nacional y la Cámara Alta llamada Consejo de los Estados, esta última es un órgano Federal. Por otra el Gobierno Federal llamado Consejo Federal, esta constituido por un grupo de siete hombres que, como la Cámara Baja del Parlamento, está elegido por un periodo de cuatro años.

La elección tiene lugar a través de ambas Cámaras del Parlamento, que juntos constituyen la Asamblea Federal. El Gobierno Suizo es, pues, un órgano colectivo, un directorio, por lo cual el tipo de Gobierno será también designado como gobierno directorial.

Las funciones más importantes de las Cámaras son:

a) La autoridad suprema de la Federación, se ejerce por la Asamblea Federal, que se compone de dos secciones o Consejos: El Consejo Nacional y el Consejo de los Estados;

El Consejo Nacional, representa a la totalidad del pueblo suizo, y se compone de Diputados elegidos por sufragio universal a razón de uno por cada 22,000 habitantes o fracción superior a 11,000 (cada cantón o medio cantón debe tener como mínimo un Diputado).

El Consejo de los Estados, representa a los Cantones y se compone de 44 Diputados (dos por cantón y uno por cada medio Cantón), cuyo mandato se fija por los Cantones que los elige (de uno a cuatro años). Las Cámaras celebran por norma general, cuatro sesiones al año, y en principio deliberan separadamente, salvo para elegir autoridades federales, en el caso de resolver conflictos de competencias entre las autoridades federales, ambas Cámaras poseen análogas atribuciones.

La Asamblea Nacional no solo constituye el Órgano Supremo de la Confederación, sino que sus Cámaras deliberan sobre todas las materias que la Constitución coloca bajo el Poder de la Confederación y que no se atribuyan a otra autoridad federal.

Veamos las principales atribuciones de las Asambleas.²⁴

1.- En el orden normativo le corresponde legislar sobre cualquier materia no reservada a los Cantones o al Cuerpo Electoral. La Asamblea Nacional comparte con el pueblo la facultad de reformar la Constitución.

2.- En el orden Ejecutivo, la Asamblea dirige la política de la Federación, posee facultades de decisión en relación con la política exterior, nombra a las restantes autoridades federales (Consejo Federal, Tribunal Federal, Canciller Federal General, General Jefe del Ejército, etc.); adopta las medidas pertinentes relativas a la seguridad interior; ejerce el control de la administración, de la Justicia y de la actividad de los cantones (con derecho de intervención); vota el presupuesto, autoriza empréstitos y aprueba las cuentas; etc.

3.- En el ámbito judicial, nombra a los miembros del Tribunal Federal, conoce de indultos y decide en última instancia determinados litigios (reclamaciones contra las decisiones del Consejo Federal).

²⁴ J. Xifra Heras. Curso de Derecho Constitucional. Tomo II: De. Casa Bosch, Barcelona; p.383.

Entre los miembros del Consejo Federal, hay uno que lo preside y que es, al mismo tiempo, presidente de la federación, lo elige la Asamblea para un año, sin que sea reelegible. En la mismas condiciones se elige el vicepresidente. El Presidente no posee más que una superioridad temporal y honorífica, aunque dirige los debates del Consejo, carece, en principio, de poderes de decisión especial, con la excepción de resolver los asuntos urgentes que habrán de ser ratificados por el Consejo y de decidir en cuestiones de importancia secundaria, además ejerce la función representativa de la Federación, en el interior y en el exterior.²⁵

²⁵ Ídem

M. Duverger. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. De. Ariel, Barcelona, 3a. Reimpresión, 1984. P.267 y siguientes

Entre los miembros del Consejo Federal, hay uno que lo preside y que es, al mismo tiempo, presidente de la federación, lo elige la Asamblea para un año, sin que sea reelegible. En la mismas condiciones se elige el vicepresidente. El Presidente no posee más que una superioridad temporal y honorífica, aunque dirige los debates del Consejo, carece, en principio, de poderes de decisión especial, con la excepción de resolver los asuntos urgentes que habrán de ser ratificados por el Consejo y de decidir en cuestiones de importancia secundaria, además ejerce la función representativa de la Federación, en el interior y en el exterior.²⁵

²⁵ Ídem

M. Duverger. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. De. Ariel, Barcelona, 3a. Reimpresión, 1984. P.267 y siguientes

CAPITULO II

EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL DERECHO COMPARADO

2.1

INGLATERRA

2.2

ESTADOS UNIDOS

2.3

MEXICO

CAPITULO II

EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL DERECHO COMPARADO

2.1 INGLATERRA

La historia constitucional inglesa ha estado marcada por el cambio paulatino de una organización estamental a un gobierno parlamentario²⁶, denominación que ha sido sustituida por la de Gobierno de Gabinete, y esta a su vez por la de Gobierno de Primer Ministro.²⁷

Al hablar del parlamentarismo inglés, debemos de mencionar que de la misma forma que en la Europa continental permanecieron, en ciertas ocasiones, los Estados Generales o las Cortes, en Inglaterra se conservó el Parlamento, pero mientras aquellos quedaban subordinados al monarca, en Inglaterra el Rey quedó en subordinación al Parlamento.²⁸

El Parlamento es un órgano integrado por el monarca, por la Cámara de los Comunes y por la Cámara de los Lores; pero, la intervención del monarca es un mero formulismo²⁹, o como apunta Mac Iver en su libro "Teoría del Gobierno", EL REY REINA, NO GOBIERNA.³⁰

²⁶ Manuel García Pelayo. Op. Cit; p.251.

²⁷ Paolo Biscaretti di Ruffia. *Introducción al Derecho Constitucional Comparado*. México, F.C.E. 1975, p.106.

²⁸ Manuel García Pelayo. Op. Cit; p.250.

²⁹ Ibid; p. 251.

³⁰ Robert Morrison Mac Iver. *Teoría del Gobierno*, Madrid, Ed. Tecnos. 1996, p.146.

Sin embargo, cabe hacer notar que en realidad la única de estas tres estructuras que le da vida al Parlamento es la Cámara de los Comunes, debido a que la oposición de la Cámara de los Lores se supera siempre y el rey jamás niega su sanción.³¹

La Cámara de los Comunes se integra por seiscientos cincuenta diputados³², siendo elegida a través del voto universal por medio de colegios uninominales, otorgándose una curul al candidato que recibe la mayoría relativa.³³

La Cámara de los Comunes es presidida por el Speaker (Orador), quien además de las funciones propias de su cargo, debe certificar si un bill (proyecto de ley) es de naturaleza financiera y por ende si debe de sustraerse al veto por parte de la Cámara de los Lores. Su elección por parte de los Comunes se verifica al inicio de cada Parlamento, resultando su reelección como norma, de modo que, el cargo se vuelve vitalicio.

La Cámara de los Comunes tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Monopoliza la legislación de naturaleza financiera, incluso el presupuesto.
- 2) Sus proyectos legislativos generales, se sujetos al veto de la Cámara de Lores.
- 3) En todo lo demás (legislación), posee idénticas facultades a las de la Cámara de los Lores. Es decir, no pueden convertirse en leyes sus proyectos, si la Cámara de los Lores no los aprueba, y de igual forma, los proyectos ya aprobados por la Cámara de los Lores no pueden hacerse leyes, sin haber pasado por la aprobación de la Cámara de los Comunes.
- 4) La negativa de su confianza, hace que dimita el gobierno o que este disuelva el Parlamento.³⁴

³¹ Paolo Biscaretti di Ruffia; Op. Cit; p.114.

³² *The British Parliament*; London, Central Office Of Information, 1984, p.9.

³³ Paolo Biscaretti di Ruffia; Op. Cit; p.114.

³⁴ Manuel García Pelayo. Op. Cit; p.318 y 319.

Por otro lado, la Cámara de los Lores se integra por mas de ochocientos miembros, siendo presidida por uno de sus miembros al que se le denomina Lord Canciller.³⁵

La Cámara de lo Lores tiene tres tipos de funciones:

- LEGISLATIVAS.
- DE FISCALIZACIÓN DEL EJECUTIVO.
- JUDICIALES

1. FUNCIONES LEGISLATIVAS. Cualquier proyecto de ley (bill) de carácter general, no financiero, aprobado por la Cámara de los Comunes, puede ser vetado por un año. En todo lo demás, relativo a la materia legislativa, posee iguales facultades que la Cámara de los Comunes.

2. FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL EJECUTIVO. Esta función es meramente formularia, ya que los actos que realiza el Ejecutivo, aunque son explicados y debatidos en esta Cámara, no generan que el gobierno dimita si le retiran la confianza..

3. FUNCIONES JUDICIALES. En este rubro de funciones tiene su origen de nombre (Cámara de los Lores), porque es el alto Tribunal del Parlamento, con las siguientes características:

A) Tribunal de Apelación, es la máxima instancia tanto en materia civil como en materia penal. Cabe hacer notar, que "Es convención constitucional (entendiéndose por convención una regla obligatoria) que solo puedan tomar parte en el ejercicio de la jurisdicción apelada los llamados Lores jurídicos (Law Lords), a saber: El Lord Canciller, los Lores de apelación, los ex Lores de apelación y aquellos que desempeñan altas funciones judiciales"

³⁵ Paolo Biscaretti di Ruffia; Op. Cit; p.114 y 116

B) En materia penal, pueden actuar en primera y única instancia, sobre los siguientes casos

1. Para aquellos individuos, que son acusados por la Cámara de lo Comunes, de los llamados altos delitos y transgresiones.
2. Para los Lores que fueron acusados de traición y felonía.

Interviniendo en estas dos situaciones, la totalidad de los integrantes de la Cámara de los Lores.³⁶

Hoy en día, la Corona Británica, goza de facultades en extremo reducidas, sin embargo posee aún un considerable prestigio, ya que sigue representando el símbolo común de la existente cooperación entre todos aquellos estados que conforman la Common Wealth³⁷ (comunidad británica de las naciones).

Los poderes de la corona se derivan, o del llamado derecho estatutario -quedando señalado que los estatutos son normas generales que solo se promulgarán con él consejo, asentimiento y autoridad del Parlamento³⁸ - o del Common Law,³⁹ que no es otra cosa que él "Derecho y costumbres del reino que han obtenido reconocimiento judicial..."⁴⁰

En este segundo caso, es decir, el conjunto de poderes derivado del Common Law recibe el nombre de prerrogativa, que define Blackstone como "Una especial preeminencia que tiene el rey sobre y por encima de todas las demás personas en virtud del Common Law..."

La Corona Británica posee los siguientes:

³⁶ Manuel García Pelayo. Op. Cit; p. 316. 317 y 318.

³⁷ Paolo Biscaretti di Ruffia; Op. Cit; p. 112.

³⁸ Manuel García Pelayo. Op. Cit; p. 256.

³⁹ Ibid; p. 296.

⁴⁰ Ibid; p. 286.

MARCO LEGISLATIVO:

1) REÚNE AL PARLAMENTO; sin embargo, se establece que si no media una convocatoria real, él Parlamento podrá reunirse cada tres años; sin embargo debido al hecho de que algunas leyes capitales solo se aprueban por un año, se establece la obligación de convocarlo anualmente.

2) SANCIÓN REAL, es necesaria para los acuerdos emanados de las Cámaras, pueden convertirse en leyes; cabe hacer notar que la sanción no se ha negado desde 1707, época en que la reina Ana veto a la Scotch Militia Act.

3) DISOLVER EL PARLAMENTO, aconsejado por él Primer Ministro, puede él Rey disolverlo, al que deberá de convocar de nueva cuenta dentro de un termino de tres meses.

4) NOMBRAR LORES, situación que le abre la posibilidad, para asegurarse la mayoría en la Cámara de los Lores; sin embargo, tal facultad no tiene importancia política, debido a la poca relevancia de la Cámara Alta.

5) LEGISLA PARA DETERMINADAS COLONIAS, por medio de Cartas - Patentes y Ordenes en Consejo.

MARCO JUDICIAL, es él origen de cualquier jurisdicción, ya que puede garantizar un proceso (facultad ejercida por él Fiscal General), además de ejercer él derecho de gracia y conceder algunas apelaciones.

MARCO EJECUTIVO:

1) EL REY ES EL COMANDANTE DE LAS FUERZAS ARMADAS; los nombramientos de los oficiales corren a cargo del Monarca, quien también confirma las sentencias de los Tribunales Militares.

2) EL REY CONFIERE TÍTULOS, HONORES Y DIGNIDADES.

3) EL MONARCA BRITÁNICO ES EL ENCARGADO DE LLEVAR A CABO LOS ACTOS DE ESTADO, es decir, todo lo relativo a las relaciones exteriores, tales como las relaciones diplomáticas, la declaratoria de guerra y la declaración de la paz, él

reconocimiento internacional, el régimen de territorios ocupados, los tratados - respetando los derechos del Parlamento-, etcétera.

4) VELAR POR LA PAZ Y LA SEGURIDAD DEL REINO, adquiriendo en caso necesario poderes especiales.

OTRAS FACULTADES Y FUNCIONES PARTICULARES:

1) EL MONARCA BRITÁNICO ES GOBERNADOR DE LA IGLESIA ESTABLECIDA; posee facultad para nombrar las dignidades clericales superiores, además de sancionar los cánones y autorizar su promulgación.

2) ES EL VINCULO DE UNIÓN DE LA COMMON WEALTH.

3) ES PARIEN PARIAE, o sea, protector de los seres indefensos.⁴¹

No hay que olvidar que el Common Law puede ser modificado por el derecho estatutario.⁴²

Cabe hacer notar que, los distintos titulares reciben la corona en forma hereditaria, sin olvidar que, en un grado igual de parentesco los hombres anteceden a las mujeres. Si al asumir la corona, el titular es una mujer casada se le otorga el título de Queen Regnant (Reina Regente) y no nada más el de Queen Consort (Reina Consorte), y el marido adquiere la denominación de Prince Consort (Príncipe Consorte), solamente si se le ha concedido de manera expresa.⁴³

Por otro lado, la clave del sistema político inglés se encuentra en el Gobierno de Gabinete. El que tiene a su cargo la dirección política del Estado, y se constituye por una determinada cantidad de ministros que nombra el Primer Ministro.⁴⁴

La designación del Primer Ministro corre a cargo de la corona, sin embargo la designación debe recaer en el líder del partido que haya obtenido la mayoría en él

⁴¹ Ibid; p. 298 y 299.

⁴² Ibid; p. 296 y 297.

⁴³ Paolo Biscaretti di Ruffia; Op. Cit; p. 112.

⁴⁴ Manuel García Pelayo. Op. Cit; p. 301.

Parlamento. los demás ministros del Gabinete se designan posteriormente, a propuesta del Primer Ministro y pueden ser destituidos por él Rey.

Los ministros tienen acceso y derecho a la tribuna, solamente en la Cámara a la cual pertenecen, en virtud de no existir un ordenamiento que les de autorización como ministros, para concurrir a las sesiones del Parlamento.

Por otro lado, no hay que confundir el Ministro Británico con el Gabinete, puesto que el Ministro británico entendido de manera amplia, se constituye por algunas categorías de miembros:

- Ministros Integrantes del Gabinete,
 - Ministros que no integran el propio Gabinete,
 - Altos Funcionarios Judiciales (Law Officers),
- y por ultimo otros Funcionarios Menores, conocidos también por Junior Ministers, dentro de los que se encuentran los llamados Secretarios Parlamentarios que se ubican al lado de los integrantes del Gabinete, pero que son miembros de una Cámara distinta a la cual pertenecen estos, de modo que los representan en los debates camerales.⁴⁵

Algunos de los integrantes del Gabinete, poseen la denominación de Ministers (Ministros), tales como los de Tecnología, de Transportes, de Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, etc.; otros miembros reciben la denominación de Secretarios de Estado, o sea, Secretaries, ya que no son titulares de Ministerios sino de Offices, y por lo general, son mas antiguos, tales como los del Exterior, del Interior, de la Defensa, etcétera, además existen los Presidentes de Comisiones, como la de Comercio.⁴⁶

El principio de la unidad en el Ministerio y en particular la del Gabinete, se encuentra depositada en el Primer Ministro. Hablando en forma jurídica, no constituye un cargo

⁴⁵ Paolo Biscaretti di Ruffia: Op. Cit: p. 113 y 114.

⁴⁶ Paolo Biscaretti di Ruffia: Op. Cit: p.114.

autónomo. sino que esta unido al de Primer Lord de la Tesorería, y en estricto derecho es, que debido a éste cargo, es miembro del Ministerio.

Este cargo de Primer Ministro, reviste una gran importancia, ya que la significación del cargo es en verdad decisiva. Es él núcleo de la formación del Gabinete. Su posición se podría comparar con la figura del Presidente de los Estados Unidos, por lo tanto, podemos afirmar que si existe alguien en donde se deposite el poder Estatal, no es él Monarca, sino él Primer Ministro.

La fuerte posición del Primer Ministro, radica en él pueblo quien lo elige; él Premier como se conoce también al Primer Ministro, designa a los Ministros y de entre ellos nombra a quienes deben de componer el Gabinete; la dimisión del Primer Ministro redundará en la del Gabinete; también es él medio principal de comunicación con él Rey, de modo que los informes relativos a las reuniones que lleva a cabo el Gabinete los realiza él Primer Ministro, sin necesidad de enseñárselos a sus colegas, y en casos de problemas graves o de crisis nacional, él Primer Ministro es consultado primero que nadie por él Rey. También es líder del Parlamento, posee el orden del día, y por ende dirige los trabajos del Parlamento; posee el encargo de dar una explicación de los asuntos políticos generales ante el Parlamento. Detenta la autoridad sobre los integrantes de la mayoría, debido a que es él Jefe del Partido, de modo que llegado el momento, utiliza a los otros integrantes y a la estructura del partido contra los parlamentarios rebeldes.⁴⁷

Ciertos actos del Gabinete han de ser tomados como decisiones del Consejo Privado, órgano del que se origina el Gabinete como un subcomité o junta restringida.

El Consejo Privado, está compuesto por aproximadamente trescientos miembros nombrados por él Rey, generalmente de modo honorífico y a manera de premio a servicios importantes. A pesar de mantener algunas facultades judiciales de característica imperial, ha ido perdiendo, salvo raras excepciones sus funciones de consulta, reduciendo su misión a formalizar los actos del Gobierno.

⁴⁷ Manuel García Pelayo, Op. Cit; p. 307 y 308.

Los integrantes del Gabinete son también integrantes del Consejo Privado de la Corona, resumiéndose las relaciones entre estos dos órganos del siguiente modo: El Consejo es un cuerpo que aprueba de manera formal determinados actos gubernamentales, mientras que el Gabinete delibera. Aunque los integrantes del Gabinete son Consejeros Privados, no pueden reunirse, como Comité del Consejo. El Primer Ministro reúne al Gabinete; el Clerk (Dependiente), convoca al Consejo.

El puente de unión entre el Gabinete y el Consejo, está determinado por el juramento y la obligación de guardar secreto que vincula a los integrantes del Gabinete como integrantes del Consejo.⁴⁸

El Sistema Parlamentario Inglés, tiene una duración de cinco años.⁴⁹

⁴⁸ Ibid: p. 303 y 304.

⁴⁹ Ibid: p. 314.

2.2 ESTADOS UNIDOS

La institución de mayor importancia en este país, es el Presidente de la República; quedando de manifiesto en dos esferas:

1. Observamos como los poderes del Primer Magistrado han aumentado considerablemente a costa de los del Parlamento,

2. La conversión del titular del Poder Ejecutivo en guía político del pueblo estadounidense, tanto que ni un solo aspecto de carácter político importante, puede realizarse sino viene del Ejecutivo Federal, así tenemos como la historia constitucional y política estadounidense nos demuestra que ni un solo gran político, por capacitado que se encuentre, puede lograr sus metas, sino alcanza la investidura presidencial.

La función de caudillo del Presidente, se debe entre otros factores, a que se ha abandonado la doctrina del neutralismo estatal, para dejar su lugar a la doctrina del intervencionismo estatal y por ende, una ampliación de las actividades del Gobierno; para que estas actividades sean llevadas a cabo, el Primer Mandatario tiene una situación ventajosa en relación a los otros poderes, ya que si la Suprema Corte es un órgano adecuado, para fiscalizar, no puede en cambio llevar una función política activa; ahora bien, como el Gabinete lo estructura el Presidente, no puede representar un poder autónomo; a pesar de poder ser un órgano más importante, en relación a la Suprema Corte, el Congreso también está en situación de inferioridad, en comparación al Presidente, debido primeramente a la autoridad democrática de este, puesto que si la representación del pueblo está en el Congreso, su encarnación está en el Presidente, esto se debe a que mientras aquel lo eligen fracciones electorales, a este lo elige el pueblo en su totalidad, y en segundo término, por una adecuación mayor que le permite que cumpla con las necesidades de la política moderna, ya que la rapidez de decisión exigida al Ejecutivo, hace al Congreso inoperante en su totalidad o como a cualquiera de las Cámaras, para

asumir bajo su responsabilidad la dirección política; sin embargo, él Senado, por su duración mayor en el mandato, como también por las facultades de que está investido, y por las que ha atraído sobre sí, tiene la capacidad para enmendar y frustrar el accionar del Presidente, pero en ningún momento lo sustituye en la conducción política.⁵⁰

Son requisitos indispensables que deberá de cubrir cualquier hombre, que aspire a obtener la candidatura a la Presidencia, tener treinta y cinco años de edad, además de catorce de residir en los Estados Unidos y ser originario de esta Nación.

El periodo presidencial dura cuatro años.

La enmienda XXII, que se incorporó a la Constitución el primero de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, nos señala que ningún individuo puede ser elegido para un tercer periodo si se ha desempeñado como presidente durante un lapso de ocho años, o sea durante dos periodos completos o por uno completo mas la mitad de otro.

Las elecciones presidenciales se llevan a cabo por medio del voto indirecto de los comisarios que eligió el cuerpo electoral, esto en base a la Constitución y Leyes relativas.

Sin embargo, los compromisarios o electores están obligados ante el partido y también ante el electorado a depositar su voto en favor de un candidato determinado, de forma tal que los electores están seguros sobre el rumbo que llevarán los sufragios de los compromisarios, y de esta manera, la elección del Presidente queda decidida - sólo que ni un candidato adquiera la mayoría requerida- el día en que tiene verificativo la elección de compromisarios. De esta manera, la función de los compromisarios, se reduce a formalizar un fallo del cuerpo electoral y del partido al que pertenecen, con lo cual este mecanismo indirecto que establece la Constitución, queda convertido en directo y plesbiscitario, ya que el votante sólo manifiesta su acuerdo o desacuerdo, a una decisión tomada por uno de los partidos principales.

⁵⁰ Ibid: p.367 y 368.

Las elecciones se desarrollan en las siguientes fases:

1.- En base a la Constitución, cada Estado podrá nombrar un número de electores idéntico al total de Senadores y Representantes (Diputados) que le correspondan en el Congreso; las Cámaras de los Estados determinarán el método por el cual desarrollaran esta elección; aunque desde hace tiempo las elecciones se verifican en casi todos los Estados Unidos por sufragio universal y directo, constituyendo cada Estado un solo distrito.

2.- Los compromisarios o electores, reunidos en sus respectivos Estados, votan en papeleta distinta, para Presidente y Vicepresidente. Con los resultados se integran dos listas por Estado, en una se señala el número de votos que obtuvo cada candidato a la Presidencia, y en la otra se emplea el mismo mecanismo con respecto a la Vicepresidencia.

3.- Los votos se remiten a Washington, D.C., capital de los Estados Unidos, donde el Congreso, en sesión conjunta y presidido por el líder del Senado, procede a escrutar los votos.

4.- Aquel candidato que logre el mayor número de compromisarios electores, es declarado Presidente; utilizándose el mismo procedimiento para nombrar al Vicepresidente. Por lo tanto, si bien cada Estado constituye una unidad en lo que se refiere al nombramiento de compromisarios, esta unidad queda disuelta en la elección del Presidente, en la que el Estado ya no aparece como unidad sufragante, y de esta manera la elección toma un carácter nacional.

5.- Si dentro de los candidatos, ninguno obtuviera la mayoría relativa, la Cámara de Representantes será la encargada de elegir al nuevo Presidente, entre los tres individuos que obtuvieran mayor número de votos. En este supuesto se sufragará por Estados, los cuales tienen un voto cada uno, y se precisa para que el resultado de la elección sea valedero, una mayoría relativa. Debido al sistema imperante de dos

partidos importantes, únicamente en dos ocasiones se ha recurrido a la Cámara para que decida: Una en el año de 1800, y la otra en el año de 1825, resultando electo en esta ocasión, el candidato que en un principio había obtenido el segundo lugar.

ESTADOS	AREA Km2	HABITANTES	DIPUTADOS	SENADORES	ELECTORES
Alabama	133.915	4.187.000	7	2	9
Alaska	1.530.700	599.000	1	2	3
Arizona	295.260	3.936.000	6	2	8
Arkansas	137.754	2.424.000	4	2	6
California	411.049	31.211.000	52	2	54
Carolina del Norte	136.412	6.945.000	12	2	14
Carolina del Sur	80.582	3.643.000	6	2	8
Colorado	269.596	3.566.000	6	2	8
Connecticut	12.997	3.277.000	6	2	8
Dakota del Norte	183.121	635.000	1	2	3
Dakota del Sur	199.730	715.000	1	2	3
Delaware	5.294	700.000	1	2	3
Florida	151.939	13.639.000	23	2	25
Georgia	152.576	6.917.000	11	2	13
Hawaii	16.759	1.172.000	2	2	4
Idaho	216.432	1.099.000	2	2	4
Illinois	145.934	11.697.000	20	2	22
Indiana	93.720	5.713.000	10	2	12
Iowa	145.763	2.814.000	5	2	7
Kansas	213.098	2.531.000	4	2	6
Kentucky	104.659	3.789.000	6	2	8
Luisiana	123.675	4.295.000	7	2	9
Maine	86.156	1.239.000	2	2	4
Maryland	27.092	4.965.000	8	2	10
Massachusetts	21.456	6.012.000	10	2	12
Michigan	151.586	9.476.000	16	2	18
Minnesota	218.601	4.517.000	8	2	10
Mississippi	123.515	2.643.000	5	2	7
Missouri	180.516	5.234.000	9	2	11
Montana	380.848	839.000	1	2	3
Nebraska	200.350	1.607.000	3	2	5
Nevada	286.352	1.389.000	2	2	4
Nueva Hampshire	24.032	1.125.000	2	2	4
Nueva Jersey	20.169	7.879.000	13	2	15
Nuevo México	314.925	1.616.000	3	2	5
Nueva York	127.190	18.197.000	31	2	33
Ohio	107.044	11.091.000	19	2	21
Oklahoma	181.186	3.231.000	6	2	8
Oregon	251.419	3.032.000	5	2	7
Pennsylvania	117.348	12.048.000	21	2	23
Rhode Island	3.140	1.000.000	2	2	4
Tennessee	109.152	5.099.000	9	2	11
Texas	691.030	18.031.000	30	2	32
Utah	219.889	1.860.000	3	2	5
Vermont	24.900	576.000	1	2	3
Virginia	105.586	6.491.000	11	2	13
Virginia del Oeste	62.758	1.820.000	3	2	5
Washington	176.477	5.255.000	9	2	11
Wisconsin	145.436	5.038.000	9	2	11
Wyoming	253.326	470.000	1	2	3
District of Columbia	178	578.000			3
TOTAL	9.372.614	260.270.000	435	100	538

A pesar de que él Presidente de los Estados Unidos no es responsable ante él Congreso, puede ser destituido cuando sea acusado y convicto, ya sea por cohecho, traición y otros delitos, sucediendo lo mismo con él Vicepresidente y los demás funcionarios civiles; con esto, se permite un procedimiento especial para tales delitos.

La acusación del Presidente, la lleva a cabo la Cámara de Representantes ante él Senado, quien bajo la jefatura del Presidente del Tribunal Supremo, dicta la sentencia, que para convertirse en condenatoria precisa de una cantidad mayor a las dos terceras partes de los senadores que se encuentren presentes.

El sucesor inmediato del Presidente de la Unión Americana, en caso de renuncia, destitución, muerte o incapacidad, es él Vicepresidente.⁵¹

El Presidente estadounidense, no solo es Jefe del Estado, sino también es Jefe del Gobierno, siendo apoyado en sus funciones por un grupo de personas denominadas Gabinete.⁵²

El nombramiento de los miembros del Gabinete, es llevado a cabo por él propio Presidente, con la autorización del Senado; su destitución solo la realiza él primero, excepto cuando existan acusaciones criminales en su contra.⁵³

A pesar de no mencionarse de manera expresa las facultades administrativas del Primer Magistrado de la Nación en la Constitución de los Estados Unidos, estas surgen como derivadas de su obligación de ejercer las leyes y mantener él orden, y de su atribución de designar y destituir a funcionarios, de esta forma, es él responsable directo del buen o mal funcionamiento de la administración del país, ya que en la Unión

⁵¹ Manuel García Pelayo. Op. Cit; p. 371.

⁵² Paolo Biscaretti di Ruffia; Op. Cit; p.96.

⁵³ Manuel García Pelayo. Op. Cit; p. 397

Americana, el Gabinete no es responsable⁵⁴ ante el Congreso, ni tampoco ante el pueblo norteamericano.

El Ejecutivo Federal dispone de diversos medios para asegurar la observancia de las leyes y así restablecer el orden, cuando este sea quebrantado dentro del territorio norteamericano; de este modo, esta en posibilidad para realizar una movilización y utilización de todo tipo de fuerzas armadas; también puede, bajo determinadas condiciones, establecer la ley marcial.⁵⁵

Como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Presidente tiene como principales atribuciones, las siguientes:

1.- Nombra a los mandos militares, como también a los oficiales (salvo los de la Guardia Nacional cuando no esta al servicio de la Unión), necesitando autorización del Senado.

2.- Envía fuerzas armadas -sin declarar la guerra- a cualquier lugar de la Tierra, donde considere que así lo requiera el interés del Estado.

3.- Mantiene el control político y estratégico de la guerra.

4.- Establece administraciones militares en zonas ocupadas, teniendo plenas facultades hasta que resuelve otra cosa el Congreso.

5.- Puede concluir con una guerra a través de la firma de un armisticio.

Hay que hacer notar que ninguna de las atribuciones del Ejecutivo Federal como Comandante en Jefe de las fuerzas armadas, están sujetas a ser revisadas judicialmente.⁵⁶

La dirección de la política exterior está a cargo del Presidente de la República; las relaciones internacionales de los Estados Unidos con el mundo son reguladas por él, ya que no sólo recibe a los agentes diplomáticos extranjeros, sino que nombra también a los representantes diplomáticos de su país, con la debida aprobación del Senado. Sin

⁵⁴ Ibid; p.378.

⁵⁵ Ibid; p. 375 y 376.

⁵⁶ Ibid; p. 379 y 380.

embargo elude la intervención del Senado, nombrando representantes diplomáticos ya sea con carácter especial, secreto o personal.

De acuerdo a la Constitución Política, él Presidente puede, celebrar tratados con anuencia del Senado, pero por otro lado, existen los convenios ejecutivos que son también acuerdos internacionales efectuados por él Presidente y que para su ratificación no interviene él Senado.

Según la Constitución de los Estados Unidos, la declaración de guerra corresponde al Congreso, pero, en virtud de las facultades de que está investido, él primero en hacerlo es él Presidente, aunque deba de ser ratificada por él Congreso.⁵⁷

Es necesario hacer resaltar que él Presidente, es jefe de la administración federal en su conjunto, y debido a ello, está en posibilidad de expedir los reglamentos indispensables para ejecutar las leyes.⁵⁸

Aunque él Gabinete es él encargado de la administración federal, su importancia es menor comparada con la Oficina Ejecutiva de la Presidencia, conformada por funcionarios designados por él Ejecutivo Federal, y que desarrollan la función de un "estado mayor civil".⁵⁹

Existe cierta preeminencia del Poder Ejecutivo en relación con él Poder Judicial, puesto que los jueces del Tribunal Supremo, son designados de manera vitalicia por él Presidente, aunque esta designación debe estar aprobada por él Senado, amén de contar con él derecho de gracia, o sea, que está en posibilidad de otorgar él indulto.⁶⁰

⁵⁷ Ibid; p. 382,383, 385 y 386.

⁵⁸ Paolo Biscaretti di Ruffia; Op. Cit; p. 96.

⁵⁹ Manuel García Pelayo. Op. Cit; p. 373.

⁶⁰ Paolo Biscaretti di Ruffia; Op. Cit; p. 94, 96 y 97.

Las facultades legislativas del Ejecutivo Federal, no son otra cosa que partes accesorias, dentro de su tarea administrativa, así tenemos por consecuencia, que aunque él Presidente no puede reunir al Congreso normalmente, si puede convocarlo en forma extraordinaria, como también puede ser él origen de una iniciativa legislativa; él Presidente es poseedor además del derecho de veto⁶¹, que es la negativa a firmar los proyectos de la ley que le envía el Congreso⁶², remitiéndolos a su lugar de origen, acompañados de las razones que lo obligaron a rechazarlos, pero si éstos son aprobados tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado por dos tercios del quórum, se convierten en leyes (veto ordinario); existe también el llamado veto del bolsillo, que indica que transcurridos diez días, el proyecto se convierte en ley, sin necesidad de la firma presidencial, siempre y cuando la legislatura correspondiente no termine su mandato ni inicie su periodo vacacional.⁶³

En la Constitución estadounidense, se asiente que él Presidente rendirá al Congreso un informe en donde señalará la situación dentro de la Unión Americana, y habrá de recomendar las medidas consideradas con carácter necesario y conveniente.⁶⁴

La legislación delegada al Poder Ejecutivo Federal en Norteamérica, se ha otorgado ya sea en forma directa a éste, o a determinados órganos dependientes de él, sin embargo para el Tribunal Supremo, la legislación delegada no es otra cosa que la ampliación de la facultad reglamentaria y discrecional del gobierno; quedando además sometida al veto del Congreso.⁶⁵

Otra figura importante ligada estrechamente al Presidente de los Estados Unidos, es el Vicepresidente, que no sólo es su sucesor inmediato, puesto que también es un punto de unión entre el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Legislativo Federal, ya que se desempeña como presidente del Senado. Para obtener la candidatura a la

⁶¹ Ibid; p.387., 388 y 389.

⁶² Paolo Biscaretti di Ruffia; Op. Cit; p. 96 y 97.

⁶³ Manuel García Pelayo. Op. Cit; p. 389 y 390.

⁶⁴ Ibid; p. 388.

⁶⁵ Ibid; p. 390., 391 y 392.

Vicepresidencia se requieren condiciones idénticas a las señaladas para la candidatura a la Presidencia.⁶⁶

La constitución norteamericana indica claramente la parte unipersonal del Presidente, al afirmar que "él poder ejecutivo se confiere a un Presidente de los Estados Unidos de América".⁶⁷

⁶⁶ Ibid; p. 396.

⁶⁷ Ibid; p. 373.

2.3 MÉXICO

El surgimiento del Presidencialismo en México, es un fenómeno que ocurre después de consumada la Guerra de Independencia, había obtenido su independencia, los Estados Unidos de América, que crearon un Poder Ejecutivo Federal con facultades similares a las del rey de Inglaterra, pero con carácter transitorio, establecido un nuevo sistema gubernamental alejado del parlamentarismo.

Al adquirir México tal sistema, también asimiló gran parte de sus características, de las que no pocas siguen vigentes actualmente, y que también reflejan similitudes con instituciones políticas inglesas.

El Presidencialismo como tal, indica la autonomía del Ejecutivo en relación con el Legislativo, al no formar el Presidente parte del Congreso, como sucede en nuestro país y en los Estados Unidos, cosa contraria sucede en el Reino Unido en donde el rey como Jefe del Estado y el Primer Ministro como Jefe del Gobierno -facultades que poseen los titulares del Poder Ejecutivo Federal tanto en México como en Estados Unidos-, forma parte del Parlamento.

Como lo mencionamos anteriormente, la Constitución de los Estados Unidos de América, es la base de estructuración de la Constitución Mexicana; así encontramos similitudes en los requisitos para ser Presidente:

En ambos se requiere

- Tener 35 años de edad cumplidos,
- Nacido en el país de origen,
- Ambas legislaciones solicitan una residencia (E.U.A. 14 años, México 1 año, aunque con la Reforma Constitucional de 1994, esta pasara a ser de 20 años, a partir del 1º de enero de 2000).

La duración del mandato en la Unión Americana es de cuatro años y en México son seis años, sin embargo, en México no existe la reelección (principio histórico revolucionario) mientras que en el otro lado del río bravo sí esta contemplada.

En los Estados Unidos la elección se realiza de manera indirecta y en México es de forma directa.

Para poder aspirar a ser Presidente de la República, es necesario, en los Estados Unidos contar con el apoyo de cualquiera de los dos grandes partidos, aunque es factible registrar candidaturas independientes; en México, el régimen electoral ha sido de participación pluripartidista, sin embargo, desde hace más de medio siglo el Partido Revolucionario Institucional (partido en el poder), no ha perdido una sola elección presidencial ni la mayoría en el Congreso, además de ser el líder indiscutible del partido y definir sobre los hombres que ocuparan las candidaturas priistas a puestos de elección popular, incluyendo por supuesto a su sucesor (facultades meta constitucionales).

La división entre los Poderes, no impiden que existan relaciones de cooperación entre los mismos, por lo tanto, el titular del Ejecutivo puede convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, situación similar existente en los Estados Unidos.

También el Congreso puede destituir al Presidente, previo juicio que lo condene, por traición a la patria o delitos graves del orden común, siendo éstas, normas imperantes en ambas legislaciones.

En el Reino Unido, los acuerdos de las Cámaras requieren de la sanción real para convertirse en leyes, sucediendo la misma situación en los Estados Unidos y México, en donde los Jefes del Estado las sancionan, sin embargo el monarca inglés carece de veto, y el Presidente mexicano y el estadounidense lo poseen.

La disolución del Parlamento por parte de la Corona, es una característica esencial del parlamentarismo, que no existe dentro del Presidencialismo; también la negativa por

desconfianza de los Comunes, situación que obliga a renunciar al Gabinete y por ende al Primer Ministro, cosa que tampoco ocurre ni en México, ni en Estados Unidos, ya que la institución similar a la Cámara de Diputados y Representantes respectivamente, no está facultada para ello

La iniciación de leyes, es un derecho del Ejecutivo mexicano, derecho que también usa el Ejecutivo norteamericano, mediante mensajes, por otro lado los Presidentes de México y Estados Unidos, son poseedores de delegación legislativa, igual que el Gabinete inglés, cabe mencionar que éste también es poseedor de la iniciativa legislativa.

Para nombrar a sus colaboradores inmediatos, el Presidente de México tiene plena libertad, como también para removerlos, y en Estados Unidos para el nombramiento del Gabinete se requiere autorización del Senado, pero sólo para el nombramiento, en tanto que en Gran Bretaña, el nombramiento del Primer Ministro y de sus colaboradores recae en aquéllos que obtengan mayoría en el Parlamento.

La administración del gobierno es responsabilidad entera del Presidente tanto en México como de la Unión Americana, en Gran Bretaña es del Primer Ministro, que además de ser líder del Parlamento, es jefe del partido en el poder, liderazgo -él del partido- que ostentan en sus respectivas naciones los Ejecutivos mexicano y estadounidense, aunque no de manera formal.

El poder Ejecutivo Federal en México, como tal, posee la jefatura de las fuerzas armadas del país, cargo que también ostenta el Presidente de Estados Unidos y el monarca inglés; siendo los tres, conductores de la política exterior de sus respectivos países, pudiendo declarar la guerra a otras naciones, aunque en México y en Norteamérica se necesite autorización del Congreso.

El nombramiento de los más altos funcionarios del Poder Judicial tanto en México como en Estados Unidos, también corresponde al Presidente, aunque con la autorización del Senado.

En la legislación mexicana, se establece que el Presidente asistirá al inicio de sesiones normales del Congreso, en donde presentará información escrita de la situación de la administración pública del país, cosa semejante aparece en la legislación norteamericana en el caso de su Ejecutivo, y en la británica en el del Primer Ministro.

El Ejecutivo, es una figura unipersonal en México y en los Estados Unidos, cosa que no sucede en Gran Bretaña, pues el Primer Ministro, es el Primer Lord de la Tesorería.

La sustitución presidencial en nuestro país, encuentra solución en el Poder Legislativo, que puede hacer uso de la forma interina, provisional o sustituta, y en la Unión Americana el primer sustituto es el Vicepresidente, figura ya desaparecida de nuestro sistema constitucional.

CAPITULO III

ANTECEDENTES DEL PODER EJECUTIVO EN EL CONSTITUCIONALISMO

3.1

CONSTITUCION DE 1824.

3.2

CONSTITUCION DE 1836.

3.3

CONSTITUCION DE 1857.

3.4

CONSTITUCION DE 1917.

CAPITULO III

ANTECEDENTES DEL PODER EJECUTIVO EN EL CONSTITUCIONALISMO.

3.1 Constitución de 1824.

Todo ordenamiento jurídico tiene su historia, y éste no podía ser la excepción. Para poder entender a nuestra constitución de 1824, es necesario aludir a los distintos planes que se dieron hasta antes de que lograra instalar él Congreso que le tocó darle forma.

Plan de Iguala o de las Tres Garantías, pactado entre Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide, cuyo fin era él de unificar a los dispersos luchadores por la Independencia de México, dicho plan proponía: "una relación única, unión de todos los grupos sociales y la Independencia de México"; mientras que los Tratados de Córdoba, firmados por Agustín de Iturbide y Juan de O'Donoju, aceptaban la Independencia de México, quedando a salvo los derechos de la casa reinante española, por lo que él nuevo gobierno debía recaer en una junta de nobles: dándose en forma súbita la Independencia.

El acta Constitutiva y la Constitución de 1824; él nuevo Congreso, que reembolsaba al anterior en su frustrado intento de expedir la Constitución, se reunió él 6 de Noviembre

de 1823 y dos días después se celebró su instalación solemne. La discusión del acta se efectuó del 3 de diciembre de 1823 al 31 de enero de 1824, fecha en que el proyecto fue aprobado casi sin variantes, con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. el 1° de abril, el Congreso comenzó a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que con modificaciones fue aprobado por la asamblea el 3 de octubre de 1824 con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el día 4 y publicada al siguiente por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.⁶⁸

Adoptando como forma de gobierno la república, representativa, popular y federal,
Art. 4°.

Por lo que respecta al Poder Ejecutivo se conforma con respecto a lo establecido al Título IV, denominado "Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación", en su artículo 74, el ejercicio del mismo se deposita en un solo individuo a quien en lo sucesivo se denominará Presidente de la República. En esta Carta Magna, se prevé la figura de la Vicepresidencia, señalando que el vicepresidente solo entrara en funciones, según lo establecido por el art. 75:

Artículo 75.- Habrá un vicepresidente, en quien recaerán, en caso de imposibilidad física o moral del Presidente, todas las facultades y prerrogativas de este.

En tanto, que el art. 76 establece cuales habrían de ser los requisitos que deberían de cumplir todo aquel que aspirara al cargo de presidente o vicepresidente de la República, siendo estos:

Artículo 76.- Para ser presidente o vicepresidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.⁶⁹

⁶⁸ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México*, 1808-1957: Ed. Porrúa, S.A.: México 1994; Pp. 153 y 154.

⁶⁹ Ídem, Pp. 168 y 169.

En este nuevo ordenamiento no se alude a la calidad de los padres de todo aquel que es considerado por la ley, como ciudadano mexicano, conforme a lo señalado por el art. 14 de dicho ordenamiento, basta ser mexicano por nacimiento, sin tomar en cuenta la calidad migratoria de los padres de dicho ciudadano, quizá esto se debió a que los legisladores de ese entonces jamás consideraron necesario establecer dicho requisito; por tal razón sólo se consideró que el ciudadano fuese mexicano por nacimiento.

3.2 Constitución de 1836.

México había nacido a la vida independiente, en un ambiente de franco optimismo; llegó a considerarse, como una de las naciones más favorecidas del orbe; por su rica variedad de climas y de temperaturas, lo cual le permitía cultivar, todos los productos agrícolas conocidos.

Y como señala Jorge Sayeg Helú, de 1824 a 1835, en que se presume la vigencia de la Constitución de 4 de octubre de 1824, se suceden una serie de pronunciamientos, planes y proclamas que al fin de cuentas no alcanzan sino a hacer nueva su vigencia, por lo que no pudo concluirse normalmente ni el primer periodo de gobierno.

Uno de los principales problemas conforme lo señalado por dicho autor, fue el sistema prescrito en la Constitución de 1824, el vicepresidente no sería sino "el rival vencido del presidente", puesto que quien reuniera la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas sería el Presidente quedando el segundo en votación de vicepresidente. Por lo tanto, no es de extrañar que esta nueva forma de componerse el poder ejecutivo, haya sido uno de los factores que más influyeron en nuestras dimensiones, agitaciones y guerras políticas y civiles.⁷⁰

Por lo que hace al tema de nuestro ensayo, lo encontramos ubicado en la cuarta ley, en el capítulo denominado Organización del Supremo Poder Ejecutivo, por su parte el art. 1º señala en quien se deposita para su ejercicio.⁷¹

Artículo 1º.- El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará Presidente de la República; durará ocho años y se elegirá de la siguiente manera: elegirán al presidente de la República en junta de Consejo y ministros, el senado y la alta corte de justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las

⁷⁰ Jorge Sayeg Helú; *El Constitucionalismo Social Mexicano*; Tomo I. México, 1987; 2a. Ed. Pp. 251-253.

⁷¹ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1957*; Ed. Porrúa; México 1994; p. 222.

pasarán directamente a la cámara de Diputados: Esta en el día siguiente, escogerá tres individuos de los especificados en dicha ternas, y remitirán la terna resultante a todas las juntas departamentales; estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su elección el día 15 de octubre del año anterior a la renovación y remitirán en pliego certificado el acta de la elección a la secretaria de la cámara de diputados, posteriormente se reunirán las dos cámaras, abrirán los pliegos de las actas que se hubieren recibido, nombrarán una comisión especial de cinco individuos que las examine y califique las elecciones, haga la regulación de los votos y presente el correspondiente dictamen: discutido y aprobado dicho dictamen en el Congreso General reunido, se declarará Presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad al designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesión.

En cuanto a los requisitos exigidos para ser presidente de la República el art. 14 en su fracción primera establece al respecto la calidad exigida por dicho ordenamiento para todo aquel que aspire a ser Presidente de la República. Posteriormente nos remitimos a la ley primera de la Constitución de 1836, cuyo artículo 1º nos indica quienes son mexicanos, estableciendo también la forma como se ha de obtener la nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.⁷²

Artículo 1º.- Son mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de si estuvieran ya radicados en la República o avisaran que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

⁷² Op. Cit., p.224 y 225.

III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización y que no haya perdido esa cualidad, si practican lo prevenido en él párrafo anterior.

IV.- Los nacidos en él territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de si, y dado al entrar en ella él referido aviso.

V.- Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando esta declaró su Independencia, juraron la carta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI.- Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la Independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes.⁷³

Cabe destacar que, en lo que se refiere a la calidad de ser nacional, dicho ordenamiento maneja dos hipótesis, la primera, consistente en que se es mexicano si se nace dentro del territorio de la República y la segunda si se es hijo de padre mexicano por nacimiento o por naturalización; dejando abierta la posibilidad de que la madre sea extranjera, trayendo como consecuencia, un amplio margen de para todo aquel extranjero que desee radicar en nuestro país y que con él tiempo se case y forme una familia, y como consecuencia de esto, que sus hijos, no se encuentren limitados en relación al ejercicio de sus derechos políticos que le otorga la ley. Lo anterior, nos permite concluir que, con la reforma hecha recientemente al art. 82 Constitucional, lo que hicieron nuestros actuales legisladores fue regresar a la Constitución de 1836, de tal forma que consideramos que cuando se proponen reformas a diversos artículos de la Constitución debe ser para avanzar, no para retroceder, como ocurre con esta reforma.

⁷³ Idem p.205.

3.3 Constitución de 1857.

La convocatoria para el Congreso Constituyente fue expedida por Juan Alvarez, el día 16 de octubre de 1855, posteriormente fue modificada por decreto de Comonfort en el punto relativo a la sede del Congreso, reuniéndose en la ciudad de México el 17 de febrero de 1856 y al día siguiente llevó a cabo la apertura solemne de sus sesiones.⁷⁴

El Congreso Constituyente de 1856-1857, fue formado a raíz del triunfo de la Revolución de Ayutla, como comienzo de la realización de la segunda de las metas fundamentales que impulsaban a ese movimiento revolucionario y al plan que lo abanderó.

Una vez dado el primer paso, al acabar con la dictadura existente, desconociendo a Santa Ana y sus secuaces, se exigía el reemplazo de aquella por orden jurídico nuevo, mediante el otorgamiento de una Constitución cuya elaboración se encargaría a un Congreso extraordinario.⁷⁵

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso compuesto en esos momentos por más de 90 representantes, después por el Presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la asamblea clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución.⁷⁶

Nuevamente encontramos en el título III, denominado de la división de poderes, en la sesión II en el capítulo relacionado con el Poder Ejecutivo, en su art. 75, encontramos "se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Unión, en un solo individuo a quien en lo sucesivo se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

⁷⁴ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1957*; Ed. Porrúa; México 1994; p.595.

⁷⁵ Jorge Sayeg Heltú; *El Constitucionalismo Social Mexicano*; Tomo I; México, 1987; 2a. Ed. Pp. 397.

⁷⁶ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1957*; Ed. Porrúa; México 1994; p.604 y 605.

En cuanto a los requisitos él art. 77, establece cuales son:

Artículo 77.- Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en él país al tiempo de verificarse la elección.⁷⁷

Siguiendo a Tena Ramírez, nos remitimos al Título I, de la sección II, relativo a los Derechos del hombre, en su artículo 30, en diversas fracciones, nos dice quien son mexicanos:

Artículo 30.- Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padre mexicanos.

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.⁷⁸

Por lo que se refiere a los requisitos para ser Presidente de la República, la Constitución de 1957, establece en su art. 30 que son mexicanos todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, en virtud de que no establece la calidad de los padres de todos aquel que aspire a ser Presidente de la Nación, dejando con esto un amplio margen tan amplio en cuanto a la calidad de los mismos; cabe destacar que hay que atender a la nacionalidad de los padres, habrá que atender a la calidad exigida dentro del contexto del art. 30 en su fracción I, para poder ser Presidente de la República pareciera ser que siempre prevalecieron una diversidad de criterios, en cuanto a las propuestas para establecer dichos requisitos, prueba de ello, es la interpretación que se ha ido dando a cada uno de los diversos ordenamientos legales vigentes en diferentes momentos de

⁷⁷ Op. Cit. P. 621.

⁷⁸ Idem. p.611.

nuestra historia, en los cuales se manejaron diversos legisladores, previendo que todo aquel que aspire a desempeñar el cargo de Presidente de la República, tendría que ser por lo tanto mexicano por nacimiento, sin considerar la calidad de sus padres, puesto que el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento lo cumplían cabalmente.

3.4 CONSTITUCIÓN DE 1917.

ÉPOCA REVOLUCIONARIA

El Porfiriato marca en él rumbo de una gran Nación, la época del progreso, que al igual que otras nos marcaron en nuestro devenir histórico. En cuanto estudio de dicha etapa hay una gran diversidad de opiniones, hay quienes opinan que es una de las páginas más negras de nuestra historia, hay quienes afirman que es la etapa en la cual México, nace al progreso económico, a su desarrollo como Nación; prescindiremos del estudio de estas posturas y nos limitaremos a hablar de la llegada al poder de Porfirio Díaz, de su larga permanencia en él mismo, hasta su derrocamiento. Hablaremos de Francisco I. Madero, hombre quien pugnó por una democracia mal entendida, para quien no podía pasar desapercibido a los acontecimientos que se suscitaban alrededor, y que lo llevaría a abrazar la idea de lograr un cambio no solo para su pueblo, sino en beneficio de todo un país. Posteriormente entraremos de lleno al movimiento revolucionario de 1910, año en que da inicio la revolución democrática, logrando con ello el derrocamiento de quien una vez en él poder, se mantuvo en él a lo largo de muchos años. Así como a nuestra última Ley Fundamental, obra iniciada por el Barón de Cuatro Ciénegas, Venustiano Carranza, y consumada por el Congreso de 1916-1917, llega al país el último ordenamiento constitucional, la Carta Magna de 1917, cuya ideología es una de las más avanzadas.

Siguiendo a Luis Lara Pardo, en su obra denominada "La sucesión dictatorial de 1911", en el capítulo de Porfirio Díaz a Francisco I. Madero, como lo señala el propio autor, es indispensable hacer una reseña, aunque sea breve, de cómo llegó Díaz al poder y cómo gobernó durante los treinta y cinco años de su régimen.

Bastará delinear en breves líneas su transformación de jefe liberal y republicano a caudillo revolucionario, y de Presidente constitucional a dictador vitalicio.

Porfirio Díaz en 1876 era un caudillo militar de prestigio mediano, con el Plan de Tuxtepec como proclama de su grupo, aunque el general Díaz asumió el mando en jefe del ejército que en ese entonces se llamó Regenerador, lo hacía solo en virtud de ser uno de los jefes militares de mayor graduación y tener honrosa hoja de servicios. Más adelante, el mismo general Díaz reformó el Plan, agregándole una trampa por medio de la cual Iglesias, a quien tocaba por ministerio de la ley la presidencia en el caso ya muy probable de que Lerdo la abandonase, se vería en el dilema de aceptar la revolución o sería igualmente desposeído para que el gobierno interino recayera en el jefe supremo del ejército rebelde. De tal modo, el General Díaz no aparecería como aspirante directo a la Presidencia, sino como jefe de la Revolución, y al triunfo de esta, el caudillo, quien quiera que fuese, sería quien recogiera el botín de la campaña.⁷⁹

Todos los biógrafos del General Díaz, consideran que el punto culminante de su vida política, el suceso más trascendental de todas sus campañas, el acto que decidió su destino y el del gobierno Lerdistista, fue la fuga de Tampico a Veracruz a bordo de un buque de vapor, cuando estuvo a punto de ser cogido por las tropas gobiernistas. En tan importante episodio, un americano, el cajero del buque, sería quien lograra salvar al General Díaz.

En resumen, el General Díaz llegó al poder por una revolución promovida por un grupo civil y militar, cuyo director intelectual no era él, subió a la presidencia en brazos de un partido político heterogéneo y sin organizar perfectamente, pero que le impondría sus principios y sus intereses; el principal apoyo, fuera de ese partido, le vino del exterior, a cambio de compromisos económicos más o menos amplios, cuya extensión es imposible calcular a falta de documentos.

En tales condiciones el General Díaz entró a ejercer el cargo de Presidente Constitucional el 5 de mayo de 1877.

⁷⁹ Luis Lara Pardo; *La Sucesión Dictatorial de 1911, de Porfirio Díaz a Francisco I. Madero*; México, 1985. Inst. Nac. de Hist. de la Rev. Mexicana, Pp. 6 a la 10.

El nuevo mandatario, quien en su larga vida política demostró tener un profundo conocimiento intuitivo de los hombres y de la colectividad en que vivía, comprendió que para perpetuarse en el poder no podía romper precipitadamente con su plan revolucionario, por lo que rechazar el principio de la no reelección era ir a la revuelta nuevamente, pero no se sentía bastante fuerte para dominarla, además como su ambición era de mando y no de riquezas; por otra parte, contaba con colaboradores distinguidos, de muy buena voluntad, su primer periodo de gobierno se distinguió por dos rasgos que le pusieron a la altura del mejor gobierno, hasta entonces de la República: la probidad y la tolerancia.

En seguida, y mediante hábiles combinaciones, fue sustituyendo en los principales puestos de su gobierno, a los tuxtepecanos puros por porfiristas natos. Es máxima política que cuando un partido llega al poder y se encuentra sin oposición, se disgrega necesariamente para convertirse en facciones. El General Díaz sentía esta verdad, ya que por ignorancia no pudiera expresarla, y se consagró a fomentar la división y a formar una facción porfirista predominante.

En la primavera de 1880, casi en vísperas de las elecciones Presidenciales, habíase formado ya un grupo benitista ya bastante compacto que se preparaba a recibir la herencia: la máquina electoral, dominada como ahora por el gobierno central, estaba lista para funcionar en cuanto recibiera la consigna del Presidente; el país tranquilo aguardaba en su habitual inacción a que se decidieran en las antecámaras de palacio, confiando esta vez habrían salido limpias de la prueba cuatro años de gobierno, había de efectuar la renovación de poderes de una manera ventajosa para la Nación. Justo Benítez daba por suyo el triunfo, sólo el General Díaz esperaba silencioso, como en el resto de su vida política, sus planes ya perfectamente definidos y preparados, dieron pie de pronto a la nueva candidatura brotó entre las filas del periodismo imperante, casi todo porfirista leía: "La Libertad", el diario del español Telésforo García, fue la que lanzó el nombre del ungido, Manuel González. Los corifeos del partido acudieron al General Díaz, y este se fingió sorprendido, dijoles que el nombre no había sido sugerido por él; pero que lo aceptaba, en vista de tanto como debía personalmente al General González.

Tal fue el primer golpe de Estado del general Díaz. Por él rompió con sus compromisos de partido y quedó perfectamente cierto de que, si González no caía antes de terminar su periodo, la presidencia recaería nuevamente en él.

El general Díaz conocía bien al General González, su historia era la de un revolucionario bandido que va de un partido al otro, indistintamente, con tal que le permita guerrear sin disciplina, sin sujeción a nadie y viviendo sobre él país.

El saqueo del tesoro público nunca fue mas completo y desvergonzado: todos los ingresos, ordinarios y extraordinarios, fueron a las arcas de González y sus favoritos. Que González realizó todos estos actos del más cínico bandidaje a causa del pacto con el General Díaz, no cabe duda alguna; sabía que contaba con la impunidad completa, pues el General Díaz no lo habría de perseguir, siendo él mismo el instigador y encubridor de todos estos crímenes. El pueblo no se daba cuenta de que el primer responsable de tal situación había sido deliberadamente preparado por el General Díaz.

El dictador se empapo en la ley, hasta saber todos sus recodos y lagunas como nadie: conoció por genial intuición nuestro estado político y social de entonces, aprovechó sus conocimientos para fundar un sistema de gobierno que le permitiera ser árbitro único de todos los negocios; comenzó por reorganizar el Congreso Federal, con la carente intención de dar cabida a todos los credos políticos y todas las tendencias. Pero en realidad formó ambas cámaras con amigos personales, todos ellos irreconciliables entre sí, de tal modo que jamás pudiesen formar una mayoría parlamentaria. Desde entonces cesó para siempre la oposición en las Cámaras Federales, no se volvió a levantar jamás una voz en contra del Presidente de la República.

El restablecimiento de la reelección pudo hacerse gracias a la tenacidad del General Díaz. Más apenas cumplido el segundo golpe de Estado, el General Díaz comprendió que para sostenerse indefinidamente en el poder, necesitaba restringir más aún las libertades públicas, especialmente la imprenta.

Más todavía al finalizar su tercer periodo presidencial Díaz obraba con aparente moderación y benignidad, exageradas por una pose de magnanimidad. Mientras ordenaba al General Reyes el exterminio de todos los elementos perturbadores de la frontera; se deshacía de sus enemigos por procedimientos muy semejantes a los de los señores feudales; mientras enviaba tropas a las comarcas inquietas con ordenes de no traer prisioneros, daba muestras de sensibilidad extraordinaria llorando en público cada vez que hablaba al pueblo, y hasta llegó a suspender la aplicación de la pena de muerte por delitos del orden común. Es que todavía no se sentía seguro en la dictadura: todavía pensaba que era más fácil engañar al pueblo que vencerlo, y que una crisis podría poner en peligro su gobierno, centralizando él gobierno en su persona, conservaba las apariencias de legalidad, fingía acatar la Constitución y gobernar con ella y su gobierno podía pasar ante él observador poco atento e ignorante de la trama que se había bordado todo aquello, como un verdadero gobierno republicano.

Al terminar su tercer periodo en 1892 él General Díaz, estaba ya resuelto a no abandonar la Presidencia. Entonces hizo reformar otra vez la Constitución en él sentido de permitir la reelección indefinida; este paso tan grave provocó muchas protestas.

Esto trajo como consecuencia una serie de movimientos mismos que eran de manifiesta protesta en contra de la dictadura, implantada por él General Díaz; como decía él escritor Jesús Romero Flores, quien en su obra, al respecto manifiesta:

"Muchas personas creen que nuestro país gozó de una absoluta paz en esos años: pero basta recorrer las páginas de la historia para convencernos de todo lo contrario, al siguiente año del triunfo del Plan de Tuxtepec en 1877, se levantó en armas él Coronel Pedro Valdés en un lugar inmediato a la frontera, en 1878 tomó las armas en él estado de Coahuila él Gral. Mariano Escobedo, etc.; pero hubo un hecho que dejó huella imborrable por los actos de inhumana crueldad con que fue reprimido; él comandante Francisco A. Naval se reveló en Tlacotalpan, Veracruz, en él barco de guerra "libertad", y sospechando que estuvieran en convivencia con él rebelde algunas personas del Puerto de Veracruz, fueron aprendidas; él Gobernador Mier y Terán lo comunicó así al Presidente Díaz, y este

dirigió aquel fatídico mensaje: Aprehendidos in fraganti, mátalos en caliente. Pero no se amilanaron los patriotas, vino después de la rebelión de Tepic; la de Sinaloa, en 1880; la de Sonora, y otras tantas más; aclarando también que no solamente por medio de la lucha armada se combatió al porfirismo; la pequeña prensa de los estados, el diario del hogar, de la Ciudad de México, y los periódicos de caricaturas, como el hijo del ahuízote, Juan Panader y otros muchos, hacían constante oposición, aunque dichos periódicos eran frecuentemente clausurados y sus redactores encarcelados en la mazmorras de San Juan de Ulúa o de la fatídica cárcel de Belén".

Nadie estaba exento de represiones, por tal motivo, se empezaron a formar sindicatos de trabajadores en algunos centros laborales, destacando por su importancia, el formado en Cananea, Sonora, por los mineros en el Club Unión Liberal Humanidad, en los primeros meses del año de 1906; ya en el año de 1907, los obreros de la fábrica de hilados y tejidos de Río Blanco, Veracruz: fundaron el Gran Circulo de Obreros Libres, también se publicaron libros en aquellos años, en los que se hacían una crítica documentada y justa de la administración porfirista. En los primeros meses del año de 1909 surgieron los primeros partidos políticos, destacando el partido Antireeleccionista, el cual, enarboló como estandarte político el lema de "Sufragio efectivo no Reelección", siendo liderado por Emilio Vázquez Gómez, Francisco I. Madero, Toribio Esquivel Obregón y otros; quienes abanderan la democracia en el año de 1905, aprovechando las elecciones estatales y municipales en Coahuila.

Madero abandera la democracia en el año 1905, aprovechando las elecciones municipales de San Pedro de la Colonias y la renovación del Gobierno Estatal en Coahuila; congregó a sus amigos y formó con ellos el Partido Democrático Independiente, fundó también el semanario El Demócrata, en donde empezó a escribir artículos de enérgica censura contra autoridades dictatoriales.

Productos de estos estudios fue el libro que escribió y publicó al empezar el año de 1910; fundó el primer Club Antireeleccionistas en San Pedro de la Colonias, sin embargo considerando que no era San Pedro de las Colonias el punto más a propósito para dirigir

desde allí las actividades que tendrían para abarcar a toda la Nación. se trasladó a la Ciudad de México, en donde fundó el Partido Antireeleccionista.

El 18 de junio de 1909, inició Madero su primera gira, el gobierno porfirista no se alarmó, ni le dio alguna importancia, jamás creyó que su fuerza fuera adquirida en treinta años de dictadura fuera destruida con las peroraciones de un hombre oscuro, sin reputación militar o política; más o menos lo dejó obrar sin desatar sobre él la consigna de hostilizarlo fuertemente, realizando nuevamente una segunda gira, en la que el gobierno porfirista comenzaba a preocuparle la popularidad que Madero comenzaba a adquirir, disponiendo que se le molestara en todos los lugares de su tránsito, amedrentando a las masas populares para que no fueran a escucharlo.

Se aproximaba la fecha que debía definirse la actitud de los grupos opositores a la candidatura oficial, ya que de las elecciones estaban próximas. Unificadas en un solo haz las voluntades, los Antireeleccionistas celebraron una magna asamblea en el Tivoli del Elíseo, el 13 de abril de 1910, resolvieron lanzar la candidatura de Francisco I. Madero para Presidente de la República y la de Francisco Vázquez para la Vicepresidencia, causando, esta postulación un gran revuelo en todo el país, pocos días después de este hecho Madero emprende su tercera gira, esta vez ya con carácter de candidato a la Presidencia.

Siendo víctima por parte del Gobierno porfirista de toda clase de atropellos y vejaciones, en Saltillo, las autoridades prohibieron al señor Madero hacer uso de la palabra, sucediéndole lo mismo en Monterrey, de esta manera brutal y atentatoria se impidió la gira democrática Maderista y se intentó inutilizar legalmente al candidato para la realización de su campaña presidencial, motivando con ello que Madero fuese acusado de haber lanzado injurias al Presidente de la República, refiriéndose a expresiones que dijo haber vertido en un discurso en la estación de San Luis Potosí.

En medio de la paz impuesta por el terror tuvieron lugar las llamadas elecciones el día 26 de junio de 1910; farsa ridícula en la que naturalmente, iba a resultar triunfante la fórmula Díaz - Corral.

Multitud de protestas se levantaron en las poblaciones echando en cara la tiranía, las irregularidades, violaciones y atropellos a la ley, siendo todos consignadas en un extenso memorial que el Lic. Federico González elevó ante la Cámara de la Unión, pidiendo la nulidad del acto electoral.

Díaz - Corral fueron, no obstante las protestas, declarados triunfantes por una cámara compuesta, en su mayoría de individuos serviles. De la penitenciaría de Monterrey fueron trasladados los señores Madero y Estrada a la de San Luis Potosí, después de muchos esfuerzos lograron su libertad caucional, teniendo como cárcel a la Ciudad de San Luis Potosí. Todo estaba perdido para las prácticas democráticas, desde ese momento no se pensó sino en la revolución; ella sería la única salvadora en el naufragio nacional. Es así que como burlando la vigilancia de sus custodios, logra Madero escapar hacia Estados Unidos, en donde decide la forma en que ha de contrarrestar, surgiendo a la luz pública el Plan de San Luis, aún cuando el Plan fue ideado en los Estados Unidos; llevó el nombre de San Luis Potosí.

Por la importancia de dicho documento, no podemos dejarlo fuera de nuestro ensayo, los puntos que dan vida a dicho Plan, y conforme a lo manifestado por el Ingeniero Jesús Carranza, en su valiosa aportación hecha al estudio de esta etapa histórica, nos dice que:

"Aún cuando el Plan de San Luis no es demasiado extenso, destacan por su trascendencia los dos primeros puntos de dicho documento, aludiendo también a la excitativa que el Sr. Madero hace al pueblo de México:

1.- Se declaran nulas las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Diputados y Senadores, celebradas en junio y julio del corriente año.

2.- Se desconoce al actual gobierno del general Díaz, así como a todas las autoridades cuyo poder debe dimanar del voto popular, porque además de no haber sido electas, por él pueblo, han perdido los pocos títulos que podían tener legalidad, cometiendo y apoyando con los elementos que él pueblo puso a su disposición para la defensa de sus intereses, el fraude electoral más escandaloso que registra la historia de México.

En cuanto a la excitativa, Madero decía: "esta convoca al pueblo de México a levantarse en armas para derrocar la dictadura porfiriana, aduciendo razones de peso, muy justificadas por cierto, entre ellas la falta de cumplimiento, aunque fuesen en las postrimerías de su vida a las promesas que hizo en los planes de la Noria y de Tuxtepec, añadiendo él mismo: (refiriéndose a Díaz) justifico la presente revolución cuando dijo: que ningún ciudadano se interponga y se perpetúe en él ejercicio del poder y esta será la última revolución".

"Al invitar al pueblo a levantarse en armas. Madero fijó, como fecha para que estallase la lucha armada, el 20 de noviembre de 1910".⁸⁰

Debido a la importancia del papel que habrían de jugar las fronteras de México, y la de los Estados Unidos, y como lo comenta Santiago Portilla y Teresa Franco, en su obra al poner de manifiesto que:

"Que la frontera entre México y Estados Unidos va a ser un espacio muy importante en la Revolución Maderista. El lado Estadounidense, como base de las operaciones, punto de conspiración, organización y mercado de armas: y el lado mexicano como campo de acción. En Estados, del lado de California, principalmente en los Ángeles, se encontraron los magonistas, que desde 1910 había convocado nuevamente alas armas, sin mucho éxito práctico, aunque con la gran influencia ideológica, especialmente entre la población mexicana. Tal influencia es ejercida a través del periodo de regeneración y de la militancia propagandista de los liberales en varios puntos de Estados Unidos como México. Del lado de San Antonio, Texas, se concentraron los maderistas, tanto los

⁸⁰ Jesús Carranza; *Venustiano Carranza, 1859-1920, "Origen y Legado de Carranza"*; México, 1977, p. 126.

dirigentes como los militares, que habían tenido que huir de la represión desatada en su contra, toda vez que en la frontera había una gran facilidad para adquirir armas: la lentitud con que se va desarrollando puede acaso explicarse por el cambio en la composición social de quienes componían el movimiento cuando este pasó de ser político a revolucionario; el antireeleccionismo de 1909, que compitió en las elecciones de 1910, fue principalmente urbano y de clase media, aún cuando haya tenido simpatizantes entre la clase obrera, también urbana. El movimiento armado, en cambio, requirió de quienes podían moverse en el campo, para con ello evadir a los cuerpos rurales y del ejército enviados a combatirlos: quienes conocieran el manejo de las armas, lo cual era común entre la gente del campo.

El día 13 de febrero, el señor Madero entra por fin a territorio mexicano y se pone al frente de la fuerza revolucionaria más importante hasta entonces, siendo él jefe del mismo Pascual Orozco, quien fue a recibir a Madero cerca de Ciudad Juárez. El primer objetivo militar de Madero fue la toma de Casas Grandes, acción en la que fue derrotado desastrosamente.

Con la multiplicación de las acciones militares revolucionarias y su extensión en el territorio insuficiente para combatir esta dispersión y con la amenaza del ejército estadounidense, el gobierno hubo de iniciar negociaciones con los revolucionarios: Estas negociaciones se realizaron donde se encontraba Madero, con la fuerza revolucionaria más importante que había seguido creciendo al mando de Orozco, que era Ciudad Juárez, la cual se había convertido en objetivo estratégico de la Revolución y sus inmediaciones en cuartel, desde donde operaban los maderistas en una amplia región.

Las negociaciones en la zona de Ciudad Juárez fueron normalizándose y los acontecimientos mismos daban cada vez mayor fuerza a los representantes de la revolución. La primera condición que los revolucionarios sostenían era la renuncia del Presidente y Vicepresidente. Pero a pesar del adelanto revolucionario, no había todavía fuerza definitiva para la revolución. Las negociaciones no avanzaron porque el gobierno no podía aceptar dicha condición.

Además de las renunciaciones mencionadas, los maderistas pedían las de algunos gobernadores en cuyo lugar habría que nombrar a personas democráticas pidiendo garantías en cuanto a las posiciones militares alcanzadas hasta entonces.

Debido al percance suscitado en la ciudad fronteriza de Agua Prieta, Sonora, por parte de los revolucionarios, había dado como resultado la muerte de algunos ciudadanos de Estados Unidos que habían sido alcanzados en su país por balas mexicanas. Por lo que Madero decidió a principios de mayo, suspender las pláticas, levantar el sitio y marchar al sur, con la idea de tomar Chihuahua, en camino al centro del país. Comenzaba a retirarse las tropas cuando se supo de un manifiesto de Porfirio Díaz, en el que aceptaba la posibilidad de su renuncia, siempre y cuando se llegase a arreglos que garantizaban ciertas condiciones para la pacificación general. Suspendiéndose la marcha, para la reanudación de las conversaciones sobre esa nueva base.

Se habían reiniciado las pláticas, cuando él 8 de mayo se cruzaron palabras primero y balas después entre las avanzadas de los dos bandos, hecho que provocó el desfogue de la tensión en un ataque que provocó a la vez un ataque general. Cuando se informó a Madero de la situación, intentó detener dicho ataque, pues había acordado un armisticio de cinco días para garantizar las pláticas. Pero el combate estaba ya muy generalizado, por lo que a Madero no le quedó más que aceptar el hecho y ponerse al frente de sus hombres para no perder el control completo.

Ya con fecha 25 de mayo, renunciaron formalmente Díaz y Corral. Y Porfirio Díaz partiría al exilio a París Francia, él 13 de mayo abordo del Buque Ipiranga.⁸¹

Como lo comenta Jorge Sayeg Helú: el Plan de Guadalupe, es el documento que concreta la indignación e inconformidad de Carranza y sus cooptados, respecto a la usurpación Huertista. Apenas rebasa medio centenar las cincuenta firmas que calzan el

⁸¹ Teresa Franco y Santiago: *Triunfo de la Revolución Maderista. Del Plan de San Luis a la renuncia de Porfirio Díaz*. México, 1973; Serie de cuadernos conmemorativos; Cuad. No. 27; Ed. Por la Com. Nal. Para las celebraciones de la Independencia Nal. y el 5 aniversario de la Rev. Mexicana. Pp. 10, 18, 21 a la 24, 27 y 28.

plan original, firmado el 26 de marzo de 1913. en la Hacienda de Guadalupe, situada entre Saltillo y Monclova, en este se destacan seis puntos, que son :

- 1.- Se desconoce el Gral. Huerta como Presidente de la República.
- 2.- Igualmente se desconocen los poderes legislativos y Judicial de la Federación.
- 3.- Se desconocen a los gobiernos de los estados que aun reconozcan a los poderes federación, que forman la actual administración a los 30 días después de esta publicación.
- 4.- Para la organización del ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos, como primer jefe del ejército, que denominará constitucionalista al ciudadano Venustiano Carranza, gobernador del Estado de Coahuila.
- 5.- Al ocupar el ejército constitucionalista la ciudad de México, se encargará interinamente del poder Ejecutivo el Gral. Venustiano Carranza o quien le hubiere sustituido en el mando.
- 6.- El Presidente Interino convocará a elecciones generales, cuando ya se haya consolidado la paz, entregando al poder al ciudadano electo.⁸²

Vale la pena transcribir la intervención de Carranza en las negociaciones y basándose en comentado por el Ing. Jesús Carranza Castro, en su obra "Venustiano Carranza 1859-1920", en el capítulo "Origen, Destino y Legado de Carranza" , transcribe lo que al respecto el general Urquiza asentó en su libro, acerca de Carranza : Siendo quizá la última de las pláticas realizadas entre representantes del General Díaz y Madero, pláticas que se llevaron a cabo en el cuartel general del Sr. Madero, conocido como la "Casa de adobe" en la que los delegados gobiernistas presentaron sus proposiciones que consideraron ventajosas para los revolucionarios. Y no estimándolas así estos últimos, se suscitaron discusiones sin poder llegar a tener algún acuerdo, por lo que el Lic. Fernández, visiblemente indignado dijo:

⁸² Jorge Sayeg Helú; *El Constitucionalismo Social Mexicano*; Tomo II; México, 1987; 2a. Ed. Pp. 137 y 138.

¿Queréis la renuncia del General Díaz?" ¡Pedís demasiado, se os dan 4 ministros y 14 gobernadores, aún esto es mucho! ¡Se os parece poco! ¡Es que no os dais cuenta de esta situación! ¡Reflexionad. Reflexionad!

Es aquí el momento culminante de la intervención de Venustiano Carranza, quien expresó: pues precisamente porque hemos reflexionado con toda atención y madurez, nuestra situación frente al gobierno, por eso mismo rechazamos nuestros argumentos y no aceptamos lo que se nos propone .

El que interrumpió al Lic. Hernández y al que todos viva y fijamente contemplaban como eran era un hombre de edad madura, de pie, erguido, esperando la venia del Lic. Pino Suárez, que presidía la asamblea, para proseguir: Una vez él que luego fuera vicepresidente de la República le concedieron él uso de la palabra, él orador expresó con una voz fuerte, impregnada de profunda convicción:

"Nosotros los verdaderos exponentes de la voluntad del pueblo mexicano, no podemos aceptar la renuncia de los señores Díaz y Corral, porque implícitamente reconoceríamos la legalidad de su gobierno, falseando así la base del Plan de San Luis. La Revolución es de principios, no es personalista y si se sigue al señor Madero, es porque enarbola la enseñanza de nuestros hechos, y si mañana, por desgracia este labaro patrio cayera de sus manos, otras manos robustas se aprestarían a recogerla".

"Nosotros no pedimos suministros ni gobernadores, sino que se cumpla la soberana voluntad de la Nación".

Llegamos así a nuestro último ordenamiento legal, la Constitución de 1917, no sin antes reconocer el método de un gran visionario y obra del Constituyente de 1916-1917, teniendo como marco la ciudad de Querétaro, y como actor principal al pueblo de México, obra en la que se plasmaron no solamente los derechos fundamentales del hombre, sino la vida jurídica política de una gran Nación, misma que desde su promulgación, hasta lo que va del presente siglo rige nuestros destinos, retomando y haciendo nuestro el sentir y la

palabras de Jesús Romero Flores con él respeto que nos merece él licenciado Noel Muñoz Padilla, nos permitiremos transcribir parte de su prólogo hecho a su obra:

"El momento culminante de nuestra historia política de México, en lo que va en él presente siglo, incuestionablemente fue la Constitución de 1917, obra de esforzados paladines mexicanos quienes, a iniciativa del general estadista Venustiano Carranza, dieron forma y contenido jurídico a los ideales de la Revolución mexicana y a las aspiraciones del pueblo. En esta Carta Magna entregada por los Constituyentes al pueblo de México él 5 de febrero de 1917, quedó plasmado él espíritu de reivindicaciones sociales de justicia, de paz, de libertad y democracia que ha inspirado todas las realizaciones y las obras que para bien común emprendieron nuestros regímenes revolucionarios.

Instalado en la ciudad de Querétaro él congreso, y siguiendo al Ing. Jesús Carranza Castro en su obra, consideramos pertinente retomar lo expresado por él primer jefe de la sala de cabildos en Hermosillo, él 24 de septiembre de 1916, quien al respecto expresó:

"Tendremos que crear una nueva constitución, que beneficie a las masas y ni nadie lo pueda evitar". Esta fue una de las promesas que hizo en aquel trascendental discurso: y como para ello se requieren leyes promulgadas única y exclusivamente por él Congreso de la Unión, facultades de que carecía él Gobierno del señor Carranza, que entonces estaba por un periodo conocido como "PreConstitucional"; convocó a la creación de un Congreso Constitucional"; convoco a la creación de un Congreso Constituyente mediante decretos expedidos en Veracruz los días 14 y 16 de septiembre de 1916.

" Para dar cumplimiento a la convocatoria, él día primero de diciembre de 1916, se habría él único periodo de sesiones; pues su función era él de crear o reformar la Constitución Política Mexicana, de ahí proviene él nombre de "Constituyente Original" que se le dio a dicho Congreso, siendo promulgada él 5 de febrero de 1917.⁸³

⁸³ Jesús Carranza; *Venustiano Carranza, 1859-1920, "Origen y Legado de Carranza"*; México, 1977, p.379.

En cuanto a nuestro ensayo, el Título tercero, capítulo III, señala que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se deposita en un individuo a quien en lo sucesivo se le denominará Presidente de la República: Artículo 80.

Igualmente el artículo 82, en sus diversas fracciones enumera cuales son los requisitos que ha de reunir en su persona todo aquel que aspire a desempeñar el cargo de presidente de la República.

CAPITULO IV

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CONFORME AL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VIGENTE)

4.1

REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

4.2

ART. 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA VIGENTE DE LOS
E.U.M.

CAPITULO IV

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CONFORME AL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS E.U.M. (Vigente)

4.1 REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

El artículo 82 vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los requisitos que ha de reunir en una persona todo aquel que aspire a desempeñar el cargo de "Presidente de la República", siendo estos:

Artículo 82.- Para ser Presidente se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en él país al menos durante veinte años;

II.- Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;

III.- Haber residido en él país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días no interrumpe la residencia;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

VI.- No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de la de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;

VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

HISTORIA DE LOS REQUISITOS.

Los requisitos del artículo 82 constitucional, concuerdan con lo previsto por el artículo 30 en su inciso A, el cual establece quienes son mexicanos por nacimiento; asimismo el artículo 35, en sus fracciones I y II, consigna las prerrogativas de estos; como es el derecho de votar y ser votado para el desempeño de los cargos de elección popular.

Los requisitos reseñados, los contempla el artículo 77 de la ley fundamental de 1857, de tal suerte, que la constitución vigente, reprodujo, en esencia, los mismos requisitos; por lo que el Constituyente de 1916-1917, solamente adicionó el mencionado proyecto con una VII fracción, misma que exigía del candidato a la Presidencia de la República no haber participado en motín asonada o cuartelazo alguno.

Finalmente el artículo 82 ha sufrido dos reformas, la primera ella en 1927, relacionada con las fracciones V, VI y VII, y, lo cual: ambas reformas son parte del texto legal vigente. Por lo que hace a las diversas constituciones locales, deberemos de enfatizar que las mismas coinciden en esencia en cuanto al requisito de nacimiento o lo relacionado a la presidencia.

El primer antecedente constitucional del artículo 82, lo fue el artículo 132 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Latina, sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, dicho artículo establecía quienes integraban el Supremo Poder Ejecutivo:

por su parte el artículo 52, señala los requisitos que debería de satisfacer todo aquel que aspiraba al cargo de Presidente de la República.

Artículo 132.- Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearan en su primera sesión para fijar invariablemente el orden que hayan de turnar y lo manifestaran al Congreso.

Artículo 52.- para ser miembro del Supremo Gobierno se requiere: ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Por lo tanto nuestro sistema presidencial, se basó en el modelo norteamericano, básicamente en la Constitución de 1787, para ello basta comparar las Constituciones de ambos Estados. Según lo manifestado por Lorenzo Zavala, los diputados constituyentes de 1823 se encontraban llenos de entusiasmo por el sistema federal establecido en Norteamérica y su manual de seguimiento lo era la Constitución de los Estados Unidos del Norte y de la cual corría una mala traducción impresa en la Ciudad de Puebla de los Ángeles, misma que servía de texto y de modelo a los nuevos legisladores. Por tal razón el Sistema Federal Norteamericano, ejercía una profunda fascinación, influyendo de manera determinante en la elaboración de la Constitución de 1824. De ahí que nuestro sistema presidencial sea copia fiel del sistema presidencial norteamericano, por ello teníamos que establecer los mismos requisitos para el ejercicio del poder ejecutivo la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, aprobada el 17 de septiembre de 1787, en su artículo II quinto párrafo establecía: solo las personas que sean ciudadanas por nacimiento o que hayan sido ciudadanos de los Estados Unidos al tiempo de adoptarse esta constitución, serán elegibles para el cargo de presidente; tampoco será elegible una persona que no haya cumplido treinta y cinco años de edad y que no haya residido durante catorce años en los Estados Unidos.

Es así como en México, a partir de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824 en su artículo 76, siguiendo al modelo constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica, establecido que para ser Presidente de la República se requería: Ser ciudadano mexicano, nacido en territorio de cualquier estado o territorio. Conforme al principio de *Ius Soli* (derecho de suelo).

Y, como lo comenta Antonio Martínez Báez, para la investigación del presente artículo, básicamente parte de tres ordenamientos jurídicos siendo estos: la Constitución de 1824, la de 1857 y 1917, así como de los antecedentes y reformas a la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

En el primer proyecto de la "Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos", el Supremo Poder Ejecutivo, se depositaba en tres individuos. Los que conforme al artículo 79 deberían ser ciudadanos por nacimiento en los Estados y Territorios de la Federación Mexicana, mayores de 35 años de edad, vecinos y residentes en el país; pero el 28 de junio de 1824, la comisión precedida por el Doctor Miguel Ramos Arizpe, presentó un nuevo proyecto sobre la organización del Poder Ejecutivo Federal, en el sentido de que este residiría en un solo individuo, dominado Presidente de los Estados Unidos de México, con la designación de un Vicepresidente. El artículo 13 de este segundo proyecto disponía que para ser Presidente y Vicepresidente. Se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de 35 años, y residente en el país.

En la sesión del Congreso Constituyente, de fecha 20 de julio de ese año. Fue aprobado el artículo 76 de nuestra primera Constitución Federal, concebido en los siguientes términos: "Para ser Presidente o Vicepresidente, se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento, ser de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección y residente en el país.

Si bien es cierto que dicha constitución, no señalaba los elementos o circunstancias atributivos de la condición jurídica de la simple nacionalidad mexicana, ni de la ciudadanía o calidad participativa de los mexicanos, en la esfera política, el artículo 15 de la acta

constitutiva de 31 de enero del mismo año, sancionada por el Congreso Constituyente como un adelanto de la norma suprema federal, después de prevenir que el Supremo poder Ejecutivo se depositaria por la Constitución en el individuo o individuos que esta señalare, dispuso: Serán residentes y naturales de cualquiera de los Estados o Territorios de la Federación.

En tales condiciones, esta regla anterior complementa e integra el sentido del artículo 76 de la subsecuente constitución definitiva: por lo que la expresión "ciudadanos mexicanos por nacimiento" significa: toda persona que era natural de, o que nació dentro de cualquier parte del territorio nacional; es decir, se atribuyó nuestra nacionalidad con sujeción estricta al sistema, simple y exclusivo *Ius Soli*, derecho del suelo, con total apartamiento del *Ius Sanguinis*, derecho de sangre, y cuando el término de la ciudadanía con sinónimo o equivalente al de la nacionalidad.

Es así que por decreto del congreso federal del 14 de abril de 1828, sobre las reglas para dar las Cartas de Naturaleza", se dispuso que Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la Nación, serán considerados como nacidos en él; (art. 9). Así como que los hijos de los extranjeros no naturalizados, nacidos en el territorio mexicano podrán obtener carta de naturaleza. Siempre que dentro del año siguiente a su emancipación se presenten ante el Gobierno del Estado, Distrito o Territorio en donde quisiesen residir.

Por virtud de ese decreto de 1828, se trastocaron las reglas secundarias en materia de nacionalidad, pues con gran liberalidad se atribuyó la condición de mexicanos por nacimiento a las personas nacidas fuera de nuestro territorio pero hijos de personas nacidas fuera del territorio pero hijos de ciudadanos mexicanos, mediante el recurso a la ficción del inexistente dato o supuesto del *Ius Soli*, con la aplicación real del anteriormente excluido sistema del *Ius Sanguinis*. Y, en cambio el sistema normal de *Ius Soli*, no se aplicó a las personas nacidas en el territorio de la república pero hijos de extranjeros, pues se les tuvo también con esa calidad, o sea en acatamiento al principio del *Ius Sanguinis*,

aunque con la posibilidad ulterior de alcanzar fácilmente la condición de mexicanos por naturalización obteniendo la correspondiente carta de naturaleza.

De tal suerte, que la única regla del sistema constitucional de 1824 establecido en la materia de ciudadanía o nacionalidad que no fue afectada por el citado decreto, fue la que reconocía la condición de mexicano por nacimiento a quienes reunían estos requisitos: haber nacido dentro del territorio de la república y ser hijos de padres mexicanos.

Siguiendo el proceso histórico - Constitucional de México, encontramos que las Leyes Constitucionales de 1836 (de tendencia conservadora), el artículo 14 de la Cuarta Ley Constitucional, establecía que: para ser elegido Presidente de la República se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento.

Posteriormente, siendo presidente provisional Antonio López de Santa Ana, se publicaron el 14 de junio de 1843, en el Bando Nacional las "Bases Orgánicas de la República Mexicana, en su artículo 84, establecía que para ser presidente exigía:

I.- Ser mexicano por nacimiento.

Con el triunfo del Plan de Ayutla, el Congreso Constituyente reunido en 1856, se aprestaba a realizar los cambios políticos necesarios, al lado de los artículos 15 del Acta Constitutiva y 76 de la Constitución de 1824, el cuadro comparativo del catálogo formulado por Arriaga aparecía el artículo 78 del Proyecto de la Comisión precedida por el ilustre potosino, artículo que estaba así concebido: "para ser presidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, ser de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección y presidente en el país al tiempo de verificarse esta".

El precepto así aprobado se enumeró como el artículo 77 de la Constitución Política Federal, sancionada el 5 de febrero de 1857, y su redacción final fue que para ser Presidente de la República requería ser: ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio

de sus derechos, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

En esta constitución se subsana la ausencia del tratamiento definitorio de la nacionalidad y de la ciudadanía, elementos constitutivos de la población o pueblo del estado y del cuerpo electoral, defecto en que incurrió la doble carta de 1824, aunque la Constitución de 1857, no preciso con suficiente claridad la distinción que existe entre la mera nacionalidad mexicana, de una parte, y de la otra, la ciudadanía de la República, la que requiere como presupuesto tener aquella calidad o condición, ni señaló separadamente los correspondientes derechos o prerrogativas, ni los casos de pérdida o suspensión de esas diferentes calidades; sin embargo, el resultado reiterado por la segunda Constitución Federal, de ser ciudadano mexicano por nacimiento, resulta definido con la aplicación conjunta o combinada de dos artículos de dicha carta magna: la fracción 1 del artículo 30, y el 34 el primer precepto declara: Son mexicanos todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos, el segundo precepto dispone: "son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

- I.- Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son;
- II.- Tener moda honesta de vida".

Como aparece redactada la definición de los mexicanos por nacimiento, o sea, con esta "nacionalidad de cuna", la Constitución de 1857, recogió el sistema estricto del "lus Sanguinis", adoptado por el decreto de fecha 14 de abril de 1828, por lo que exclusivamente tenían la condición de mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos aquellos dentro o fuera del territorio de la República.

La antiguo expresión "ciudadano mexicano por nacimiento", contenía la unidad sustantiva en sus dos primeras palabras "ciudadano mexicano", significaba solamente la condición de la nacionalidad, o sea, la pertenencia a la población, al pueblo o elemento del Estado, sin hacer ninguna referencia a la materia político - electoral o cívica. Las dos últimas palabras de aquella expresión, "por nacimiento", manifiesta una calificación

especial de la nacionalidad mexicana, o sea correspondencia desde la cuna, en el momento mismo de su nacimiento, y no atribución o reconocimiento ulterior; por lo que a partir de la distinción constitucional iniciada e 1857 entre la nacionalidad mexicana y la ciudadanía de la República, resulto impropio seguir usando la misma expresión "ciudadano mexicano por nacimiento", pues la calidad que suponen estas dos ultimas palabras parece referirse también al termino imparcial ya separado "ciudadano". Como también esta argumentado ya en varios estudios jurídicos y en alegatos políticos escritos sobre nuestro tema, ningún mexicano puede ser ciudadano mexicano por nacimientos, pues para gozar de la calidad cívico - política de la ciudadanía se requiere, entre otros datos, tener cierta edad, señalada por la misma constitución; toda vez que la fracción II del artículo 30 de la Ley Fundamental de 1857, se reconoció también la calidad de mexicanos a los extranjeros que se naturalizaran, pero a ellos, como es natural no se les considero por nacimiento, sino mexicanos por naturalización, aunque pudiendo también gozar de la condición cívica adicional de ciudadanos de la República. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 30 constitucional, se atribuyo la nacionalidad mexicana, mediante un sistema especial vinculado con anteriores normas sobre la colonización del país, a los extranjeros que adquiriesen bienes raíces en la República, o que tuviesen hijos nacidos en nuestro territorio, pero Siempre que manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Esta disposición constitucional nada resolvió acerca de la nacionalidad de las personas dentro de nuestro territorio, hijos de padres extranjeros, aun cuando estos hubieren optado entonces por considerarse mexicanos por naturalización.

4.2 ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS E.U.M.

El artículo 89 de la Constitución Política Vigente de los Estados Unidos Mexicanos, reza a la letra:

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento y remoción no este determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;

IV. Nombrar con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes;

VI. Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea de ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión;

IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la comisión permanente;

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación;

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no este en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. Se deroga.

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

XIX. Derogada

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

1.- Dentro de los sistemas de Gobierno, monarquía, república, parlamentarismo y directorial, siempre se ha descansado en una persona el ejercicio del gobierno, dígase rey, presidente, primer ministro u otras denominaciones; en los tiempos de las monarquías, los reyes eran majestades absolutistas (divinidades), llegando a abusar del poder indiscriminadamente, lo que genero un cambio político en el mundo. Así surgieron, como gobernantes, el primer ministro y el presidente, figuras que han perdurado hasta las épocas actuales del mundo, sin embargo se logro controlar el poder a través de un poder legislativo, Cámaras, Congresos o Parlamentos, que han abierto la posibilidad a la ciudadanía de encontrar una válvula de expresión ante los gobernantes, así como regular su ejercicio en pos de un mejor gobierno.

2.- Los controles al titular del gobierno, fueron plasmados en las leyes supremas de los países, estipulando los requisitos para poder gobernar una nación, y las atribuciones que tienen.

3.- En el caso mexicano, el artículo 82 nos habla de los requisitos que debe de cubrir un ciudadano para poder aspirar a ocupar la primera magistratura de la República; los cuales han ido cambiando de acuerdo a la época de la historia constitucional de nuestro país y su política.

4.- Las atribuciones constitucionales que tiene el titular del Poder Ejecutivo Mexicano, se consagran en el artículo 89 constitucional (motivo de este estudio), y en el cual, de una manera expresa observamos la gama de facultades conferidas al Presidente en los ámbitos mas relevantes de la nación.

5.- Es menester precisar, que otros artículos de la Constitución Política vigente, señalan competencias y facultades del titular del poder ejecutivo, con lo cual se denota una marcada influencia del mismo.

6.- Las facultades conferidas en el artículo 890 constitucional, aunada a la influencia del Presidente en toda la administración pública, así como sus facultades metaconstitucionales, han dado pauta para denominar al sistema como presidencialista.

7.- A un personal punto de vista, las facultades metaconstitucionales que puede tener el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, son obvias al cargo que ocupa. Como un ejemplo, podemos observar que en México como en otros países del mundo, el titular del Ejecutivo proviene de un partido político que lo postula, y al ser elegido se convierte en la figura más importante del mismo, su triunfo está basado en una ideología de principios y estatutos que son la esencia de un partido político, sobre los cuales ha descansado su campaña de conquista del voto directo o indirecto de la ciudadanía. Por lo tanto, siempre será considerado para las decisiones políticas de un partido, pues representa el triunfo del mismo, y toda acción puede afectar la imagen ambos.

8.- Por consiguiente, en el entendido de que las facultades metaconstitucionales son inherentes al máximo cargo político del país, debemos de regularlo a través de mecanismos de control legislativo.

9.- La injerencia del Presidente de México en asuntos metaconstitucionales es lógica, por la relación de equilibrios de poder que debe de mantener para conservar la estabilidad del país y poder gobernar. Su injerencia en las decisiones de los hombres que deben de ocupar las candidaturas a cargos de elección popular de su partido es, como lo mencionamos anteriormente, obvia y lógica, pues de esto dependerá la gobernabilidad que pueda ejercer y la estabilidad política de él y del país.

10.- Es menester establecer mayores y mejores controles a las facultades constitucionales del Presidente de la República, que lo limiten en el ejercicio del poder, porque nuestra historia reciente nos ha dejado ver, que el Presidente actúa a su gusto y conveniencia, manteniendo un control sobre el poder legislativo y judicial. Si bien es cierto, en muchos casos el poder del Presidente ha servido de eje estabilizador y de

crecimiento para el país, pero también en múltiples ocasiones este control presidencialista ha perjudicado a la mayoría de la ciudadanía (sexenios recientes), así vemos como ha crecido el indicador de pobreza en los últimos tiempos, llegan a un 85 % de la población en este marco, mientras solo un 5% concentra la riqueza del país (en el pasado sexenio creció el número de nuevos ricos, inclusive catalogados entre los más ricos del mundo), algo ha fallado por que así se ha planeado o por imprudencia, y si solo el Presidente de la República tiene las facultades constitucionales y metaconstitucionales para cambiar el rumbo del país y lo ha hecho, pero se ha perjudicado a muchos, habría que replantear el marco conceptual de ejercicio de la figura presidencial y regularlo.

11.- Dentro de las facultades que deberían de restringirse a través del poder legislativo, a través de dotarlo de una mayor autonomía política, deberíamos de contemplar la solicitud de empréstitos al exterior y al interior, a fin de sanear la administración pública y buscar salir adelante con los problemas económicos que hoy tenemos; una buena medida sería que el Poder Legislativo conociera el porqué y para qué de los empréstitos, el cómo lo vamos a solventar, y en periodo ordinario de sesiones se tuviera que aprobar por mayoría absoluta, lo que conllevaría a que participaran la mayoría de los representantes populares de los diversos partidos políticos representados en el Congreso, para así, que por la sola mayoría relativa de diputados se logren las aprobaciones en este ámbito, como está estipulado actualmente. Así, generaríamos un mayor debate en la aprobación de este tipo de mecanismos económicos, que han llevado al país a una crisis tremenda, solo por el hecho de que el Presidente tiene el control como jefe del partido en el poder, de la bancada priista en la cámara, que generalmente ha representado el 50+1 cuando menos en todas las legislaturas.

12.- Es necesario también, evitar el uso indebido del tráfico de influencias que puede llegar a ser utilizado por la familia de un mandatario, incrementando las penas a aquellos que ostensiblemente se enriquezcan por este tráfico; sancionando fuertemente también, a los que presten su nombre para estos fines.

13.- Por ultimo, México tiene que cambiar, el uso del poder tiene que regresar a ser para beneficio de la ciudadanía mexicana, y no para el enriquecimiento de unos pocos, el país no aguanta mas saqueos y la sociedad esta cansada de que la extorsionen (con razón o sin ella); debemos de hacer cumplir el marco de derecho y debemos de cambiar la cultura política del ejercicio del poder. Todavía estamos a tiempo, si no lo hacemos, la ciudadanía rebasara al gobierno y tendremos que cambiar a la fuerza.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Andrade Sánchez, Eduardo. Teoría General del Estado, México, Editorial Harla, 1990. 375 pp.
- 2.- Badia, Juan Fernando. El Estado Unitario. El Estado Federal., 2ª Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1978.
- 3.- Biscaretti di Ruffia, Paolo. Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado, México, Fondo de Cultura Económica, 1978. 305 pp.
- 4.- Biscaretti di Ruffia, Paolo. Derecho Constitucional, 2ª Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1982.
- 5.- Bobbio , Norberto. Origen y Fundamentos del Poder Político, México, Editorial Grijalbo, 1985. 130 pp.
- 6.- Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 8ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1990. 1048 pp.
- 7.- Carpizo, Jorge. El Presidencialismo Mexicano, 2ª Edición, México, Editorial Siglo XXI Editores, S.A., 1979. 229 pp.
- 8.- Carranza, Jesús. Venustiano Carranza, 1859-1920, "Origen y Legado de Carranza", México, 1977.
- 9.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2ª Edición, México, Editorial Sista, 1995.

- 10.- Duverger, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, 1ª Reimpresión, México, 1986. 639 pp.
- 11.- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, 23ª Edición Revisada y Actualizada por Manuel Fraga, México, Editorial Porrúa, 1984. 506 pp.
- 12.- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 38ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1986. 444 pp.
- 13.- Gettel G., Reymond. Historia de las Ideas Políticas, México, Editorial Nacional, 1986.
- 14.- Helsen, Hans. Teoría del Estado, 15ª Edición, España, Editorial Nacional, 1983.
- 15.- Lara Pardo, Luis. La Sucesión Dictatorial de 1911, de Porfirio Díaz a Francisco I. Madero, México, Instituto Nacional de Historia de la Revolución Mexicana, 1985.
- 16.- Martínez Vera, Rogelio. Fundamentos de Derecho Público, 1ª Edición, México, Editorial McGraw-Hill, 1994. 266 pp.
- 17.- Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, 1ª Edición, México, Editorial Pax, 1983.
- 18.- Morrison Mac Iber, Robert. Teoría de Gobierno, Madrid, Editorial Tecnos, 1996.
- 19.- Pérez Serrano, Nicolas. Tratado de Derecho Político, 1ª Edición, Madrid, Editorial Civitas, 1976.
- 20.- Sayeg Helu, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano, Tomo I, México, 1987.
- 21.- Schmitt, Carl. Teoría de la Constitución, Editorial Nacional, 7ª Reimpresión, 1974. 619 pp.

- 22.- Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política, Tomo II, México, Editorial Instituto Mexicano de Cultura, 1971.
- 23.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 22ª Edición revisada y aumentada, México, Editorial Porrúa, 1994. 653 pp.
- 24.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1994.
- 25.- Xifra Heras, Jorge. Curso de Derecho Constitucional, Tomo II, Barcelona, Casa Bosch, 1962.